



> Consulta tradicional. Ejecutorias.

Actualizaci

Ejecutoria: P. VII/2002	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	
		Pág. 793	

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 10/2000. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA FEDERAL.**

MINISTRA PONENTE: OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS.

SECRETARIO: PEDRO ALBERTO NAVA MALAGÓN.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación los días veintinueve y treinta de enero de dos mil dos.

VISTOS; Y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito presentado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Justicia de la Nación, el veinticinco de septiembre de dos mil, Salvador Abascal Carranza, Alejandro Jacqueline Guadalupe Arguëlles Guzmán, Jacobo Bonilla Cedillo, Camilo Campos López, Alejandro Dávila Federico Durring Casar, Hiram Escudero Álvarez, Maximino Alejandro Fernández Ávila, María Guadalupe Noriega, Patricia Garduño Morales, Víctor Hugo Gutiérrez Yáñez, Ernesto Herrera Tovar, Santiago Tomás López García, Eleazar Roberto López Granados, Ana Laura Luna Coria, Iván Reynaldo Mora Federico Mora Martínez, Arnold Ricalde de Jager, Lorena Ríos Martínez, Rolando Alfonso Solís Cortés Solís Peón, Miguel Ángel Toscano Velasco y Walter Alberto Widmer López, ostentándose como diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, promovieron acción de inconstitucionalidad demandando que se declare inconstitucionales las normas que más adelante se precisan, emitidas por la autoridad que a continuación se señala:

II. Órgano legislativo que emitió la norma general impugnada: Asamblea Legislativa del Distrito Federal en el proceso de discusión y aprobación de las reformas y adiciones al Código Penal para el Distrito Federal y al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y en cuanto a la emisión del decreto que contiene las reformas y adiciones, publicado el 24 de agosto de 2000. III. Órgano ejecutivo que promulgó la norma general impugnada: Gobierno del Distrito Federal, en cuanto a la iniciativa, promulgación y publicación de las reformas y adiciones al Código Penal para el Distrito Federal y al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.





distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de «leyes constitucionales», y la de que será ley calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional. Ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante de esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre el gobierno federal y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden celebrar el tratado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar el derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que «Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los gobiernos federales, se entienden reservadas a los Estados». No se pierde de vista que en su anterior competencia el Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: «TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA»; sin embargo, este Tribunal decidió oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso el derecho local. P. LXXVII/99. Amparo en revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo, mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan José Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve, aprobó, con el número LXXVII/1999, la tesis aislada que antecede; y determinó que la presente tesis integre la tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve. Nota: Esta tesis abandona el criterio sustentado en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 60, Octava Época, diciembre de 1992, página 27, de rubro: «LEYES FEDERATIVAS. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA». Semanario Judicial de la Federación, Novena Época. Tomo X, noviembre de 1999. Pleno. Pág. 46. No. Doc. E0009P-001443. Si bien la Constitución establece en el artículo primero que 'En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo goza de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en las condiciones que ella misma establece. ...', igualmente por ser uno de los fines del Estado, el mismo orden público y el respeto de todos y cada uno de los derechos de los individuos que en ella se fundamentan, en el artículo 17 se establece que '... Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia en un plazo razonable y expedito que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo la resolución en forma pronta, completa e imparcial. ...'. En este orden de ideas, el Estado debe expedir leyes que estén dirigidas a proteger las garantías individuales, entre ellas, el derecho a la vida; por tanto, en ningún momento podrá aprobar ley alguna que vaya en contra de la garantía individual que reconoce el derecho a la vida, por lo que el artículo primero del título primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

miembros de la Asamblea Legislativa modifican el Código Penal del Distrito Federal en el artículo 334 otros, que a la letra dice: 'Artículo 334. No se aplicará sanción: ... III. Cuando a juicio de dos médicos exista razón suficiente para diagnosticar que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas o dar como resultado daños físicos o mentales, al límite que puedan poner en riesgo la sobrevivencia que se tenga el consentimiento de la mujer embarazada.'. Como consecuencia de lo anterior, resulta que la reforma legislativa es contraria a los preceptos constitucionales citados y a los tratados internacionales siguientes: 'Ningún habitante permanente o transitorio de la República (hombre o mujer, menor o extranjero, individuo o persona jurídica o moral) puede ser privado de la vida, de la libertad, de las posesiones y, en fin, de todos y cada uno de sus derechos, tanto los establecidos por la Constitución como en las demás leyes, decretos y reglamentos ...'. Comentario al artículo catorce constitucional contenido en esta Constitución', editado por la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política del Instituto de Investigaciones Legislativas y Comité de Asuntos Editoriales, de la LXI Legislatura del Poder Legislativo, Diputados, P 64 (sic). Este artículo 14, por contener las garantías de la persona y sus derechos, es el fundamento del régimen respetuoso de la libertad y es regla general, propio de la forma de gobierno que tiene México, o autoridad, sólo pueda hacer lo que la ley le autorice, en tanto que los gobernados no pueden efectuar no sólo todo aquello que la ley les permita, sino también lo que no les prohíba. Las autorizaciones para gobernantes y prohibiciones para gobernados, deben constar expresamente en las leyes. Por lo anterior, el legislador debe legislar en aquellas materias que permitan el respeto de todos y cada uno de los derechos humanos, de ahí que se expidan Códigos Penales en los cuales se señalen como conductas típicas aquellas que sean dolosas y culpables, aquellos actos que atenten en contra de los individuos en su vida y sus posesiones, aun a las corporaciones y al Estado mismo, o en su actuación; de tal manera que el legislador en el momento y bajo ninguna circunstancia puede limitar los derechos individuales reconocidos como garantías, los cuales deben ser respetados tanto por los gobernantes como los gobernados, ya que el Estado debe protegerlos tanto a gobernantes y gobernados, cualquier acto que atente en contra de las garantías o derechos de cualquier persona, al contrario, se estará restringiendo o suspendiendo el goce de las garantías conforme al artículo 14 de la Constitución. El legislador que aprobó la limitación al derecho a la vida de los individuos que presentan 'alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar como resultado daños físicos o mentales, al límite que puedan poner en riesgo la sobrevivencia', atenta contra la garantía que tiene todo gobernado a que el Estado le otorgue la protección de sus derechos, empezando por el primero de ellos, que es el derecho a la vida, y cualquier acto que de cualquier manera restrinja tales derechos, evidentemente estará violando los preceptos constitucionales antes invocados. La evidencia en el hecho de que no habiendo vida, no existe persona y, por tanto, no hay centro de imputación de derechos y obligaciones. En el caso concreto, con la reforma aprobada por la mayoría de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en el artículo 334 del Código Penal, un individuo que por cualquier razón presente alguna alteración genética, que supuestamente a criterio de dos personas ajenas daña su salud, al límite que pueda poner en riesgo la sobrevivencia, no se le permite vivir y llegar a su muerte natural, privándole de este derecho al aplicar la eutanasia, la cual también es considerada como una conducta típicamente antijurídica, dolosa y contraria al derecho. Por tanto, esta H. Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá decretar el procedimiento de nulidad e inconstitucionalidad, y fundado el concepto de invalidez que se hace valer. Segundo concepto de invalidez: Artículo 131 bis del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal cuya reforma es la misma que fue adicionado por el decreto citado. 2. Precepto constitucional violado: Artículos 10., 14, 1

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 3. Concepto de invalidez: Como ya se expresó en las resoluciones de invalidez anteriores, el derecho a la vida no puede ser restringido o suspendido por autoridad alguna. A las facultades del Ministerio Público se encuentran enunciadas en forma limitativa en los artículos 20 y 21 constitucionales y de esta legislación se concluye que el agente del Ministerio Público únicamente tiene las facultades de ordenamiento le otorga expresa y limitativamente. El artículo 20 constitucional, en su último párrafo, establece que la víctima tiene derecho a que se le preste atención médica de urgencia cuando lo requiera, se refiere a la víctima, no a una facultad del Ministerio Público de ordenar la interrupción de un embarazo, facultad previamente establecida por una ley. Se violan los artículos 14 y 16 constitucionales, porque no existe con anterioridad que faculte al Ministerio Público a ordenar la suspensión de un embarazo, pues corresponde a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y previamente a la Constitución. Se violan las facultades, y no a una simple ley adjetiva. Asimismo, no se puede alegar que el artículo 20 constitucional otorga al Ministerio Público atención médica de urgencia, porque esto es un derecho de la víctima, no una facultad del Ministerio Público. En los asuntos criminales no cabe la interpretación por analogía o por mayoría de razón. B. El artículo 15 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal que se adicionó por el decreto mencionado, faculta al Ministerio Público a autorizar la suspensión del embarazo cuando éste sea consecuencia de una víctima de una denuncia por este delito. Por lo mismo, estas pretendidas facultades que el artículo otorga al Ministerio Público son medidas que se toman como resultado de la posible comisión de un delito. La garantía contenida en el artículo 14 constitucional prevé que corresponde a la autoridad judicial imponer las penas y al Ministerio Público perseguir los delitos. La ejecución de las medidas que deriven de la posible comisión de un delito corresponde a otras autoridades de carácter ejecutoras, no a una autoridad investigadora y persecutora, como es el caso del Ministerio Público, máxime que en el caso ni siquiera se prevé que dichas medidas sean ordenadas por una autoridad judicial. La Constitución de nuestra Carta Magna prohíbe en su segundo párrafo que 'No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una persona o corporación ...', y en el caso concreto se están reuniendo en el agente del Ministerio Público facultades propias de la autoridad judicial, como son la imposición de penas de acuerdo con el propio artículo 21 constitucional.

TERCERO. La parte actora estima que las normas cuya invalidez demanda transgreden los artículos 10., 22, 49 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO. Mediante proveído de veintinueve de septiembre de dos mil, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente acción de inconstitucionalidad y turnó el expediente a la Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas para instruir el procedimiento y formular el dictamen de resolución respectivo.

Por auto de dos de octubre de dos mil, la Ministra instructora admitió a trámite la demanda relativa y designó a las responsables para que rindieran su respectivo informe, así como al procurador general de la Federación para que formulara el pedimento que le corresponde.

QUINTO. La Jefatura de Gobierno del Distrito Federal manifestó en su informe, medularmente:

1) Que la procedencia de la presente acción de inconstitucionalidad tiene como requisito esencial, cuando menos un tercio del total de los integrantes del correspondiente órgano legislativo, de lo dispuesto en el inciso e) de la fracción II del artículo 105 constitucional, lo que en el caso no se satisface.

a) Que como se desprende de la demanda, ésta no se firmó por tres diputados.

b) Que dos de los firmantes, esto es, Jacobo Bonilla Cedillo y Francisco Solís Peón, a pesar de haber sido ilegibles, se trata de personas que se ignora quiénes sean, puesto que de las constancias de mayoría de la Asamblea Legislativa que obran en el expediente, de cuatro de julio de dos mil, se aprecia que los diputados que llevan los mismos apellidos, sin existir certeza de que los firmantes sean tales, discrepan y el derecho debe tomarse en cuenta para examinar la procedencia de la acción.

c) Que las firmas que obran en la parte final de la demanda son ilegibles y no puede presumirse que sean las mismas personas, ante la imposibilidad de efectuar un cotejo de firmas, por lo cual existe duda y la carencia de la suficiencia de la queja en cuanto al acreditamiento de la personalidad que deben ostentar por ser de orden administrativo y de estricto derecho, además de ser de orden público e interés social y de interés legal en que se actúa, en el que se encuentran controvertidos intereses importantes y trascendentales.

Se citan en apoyo a las anteriores consideraciones los criterios de rubros: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PRESUNCIÓN LEGAL EN CUANTO A LA REPRESENTACIÓN Y CAPACIDAD DE LOS PROMOVENTES NO OPORTUNA. LA DEMANDA SE DESPRENDE QUE CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA EJERCER ESA ACCIÓN.", "INEXISTENCIA DE LEGITIMACIÓN PROCESAL. CONCEPTOS DISTINTOS.", "LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO DE LEGITIMACIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE LA." y "LEGITIMACIÓN 'AD CAUSAM' Y LEGITIMACIÓN 'AD PROCESUM'".

2) Que en lo que concierne al primer concepto de invalidez que hace valer la parte actora, es infundada porque las reformas efectuadas permiten a las mujeres, en el ámbito del Distrito Federal, la interrupción de su embarazo en determinadas condiciones sin contravenir a la Ley Fundamental, ya que el producto de la concepción goza de garantías individuales establecidas por la misma, toda vez que su goce y disfrute solamente corresponde a la madre. Que la parte actora, partiendo del falso concepto de que el producto de la concepción goza de garantía de vida, existe contradicción entre lo dispuesto por la Ley Suprema del país y las reformas efectuadas al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que permiten a las mujeres, en el ámbito del Distrito Federal, la interrupción de su embarazo en determinadas condiciones excluyentes de responsabilidad penal.

3) Que apoyándose en una indebida interpretación del artículo 22 del Código Civil para el Distrito Federal y el artículo 337 del código referido, concluye erróneamente que nuestro derecho reconoce la capacidad de las personas físicas "en los términos planteados por dicha parte".

Que atendiendo a lo dispuesto por el artículo 337 del Código Civil, para los efectos legales sólo se trata de un hijo que, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo ante el juez de familia; que del análisis del artículo precitado se desprenden dos eventos para tener por nacido al producto de la concepción: el primero es que el producto de la concepción viva veinticuatro horas o sea presentado vivo ante el juez de familia; el segundo es que el producto de la concepción viva veinticuatro horas o sea presentado vivo ante el juez de familia.

si no se satisfacen ambos no puede tenerse por nacido y, consecuentemente, por tutelados sus derechos individuales, según una interpretación adecuada de la garantía constitucional contenida en el artículo 14 Federal.

4) Que la garantía que protege el derecho a la vida se encuentra contenida en los artículos 14 y 22 de la Constitución Federal de acuerdo con nuestro derecho únicamente es permisible la privación de la vida, cuando exista sentencia en un juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en los que se cumplan las formalidades de las leyes expedidas con anterioridad al hecho que así lo establezcan; que el análisis debe ubicarse en los términos del segundo párrafo del artículo 14 constitucional.

Que la palabra "nadie" que contiene el aludido precepto constitucional, es un pronombre indefinido y equivale a ninguna persona, y dentro de nuestro derecho se deben llenar los requisitos que establecen para tener el carácter de persona para ser sujeto de derechos y obligaciones.

5) Que al vincular el artículo 22 constitucional con el artículo 337 del Código Civil vigente, estableciendo como condición para que el producto del embarazo pueda ser considerado como viable y, por ende, sujeto de derechos, para cumplirse con tales dispositivos no nos encontramos en la posibilidad de referirnos al nasciturus jurídicamente como una persona, pues no cumple con los supuestos que previene el Código Civil.

6) Que en la acción de inconstitucionalidad se esgrime como argumento toral el hecho de que se está violando el artículo 14 constitucional, por resultar presuntamente violadas las garantías individuales que le corresponden al individuo que existe como sujeto de derecho y, por tanto, como persona desde el momento de la concepción, lo cual es erróneo, pues de acuerdo con el derecho positivo, que define con precisión el momento y las condiciones en las cuales puede ser considerada una persona como sujeto de derechos y obligaciones, estamos ante un caso que no es legal, para que el producto del embarazo sea considerado como sujeto de derecho de acuerdo con nuestro derecho.

7) Que existen once Estados de la República que contemplan entre sus causas de despenalización e inculpa eugenésicas y es la legislación civil en el Distrito Federal la que permite determinar si en el caso de la ley que permite el aborto, se está violando o no el artículo 14 constitucional.

8) Que conforme al artículo 1o. de la Constitución Federal, todos los individuos gozarán de las garantías que otorga nuestra Ley Fundamental pero los presupuestos para disfrutar de esos beneficios se constriñen y regulan a través del referido artículo 337 del Código Civil, respecto del cual no hace impugnación alguna la actora; que aun cuando el artículo 22 de la Constitución expresa al establecer que la capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento o muerte, como dice la actora, es necesaria la certeza referida en el artículo 337 del Código Civil.

Que no se infringe el artículo 1o. de la Constitución Federal, porque el mismo alude al "individuo", que puede gozar de las garantías que otorga nuestra Ley Fundamental; que individuo es la persona considerada en relación con una colectividad, o sea, hombre o mujer, criatura, así como cualquier ser, animal o vegetal, de cualquier especie; por lo que en tales circunstancias, sobra decir que el producto de la concepción no es un individuo.



sino potencial, por lo que en tales circunstancias resulta evidente que no es sujeto de las garantías artículo en comento.

9) Que el producto del embarazo, el feto o el nasciturus, tiene una personalidad jurídica condicionada al nacimiento y sin ese requisito obviamente carece de personalidad y no puede entenderse como tutela que consagra nuestra Constitución, por no considerársele por la misma como un individuo; que en el artículo 4o. constitucional, pues el hecho de despenalizar el aborto, por las causas y bajo las circunstancias que se indican en el decreto impugnado, en ningún momento impide o condiciona la posibilidad de que libremente la decisión de tener o no tener hijos, número y espaciamiento de éstos, por lo que tal garantía no es intocada.

10) Que despenalizar el aborto en las circunstancias especificadas en el artículo 334, fracción III, no impone a las mujeres en cuyo embarazo se diagnostique que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas la obligación necesariamente que abortar, pues lo que hizo el legislador fue simplemente despenalizar tal conducta, no imponer la obligación para la mujer de interrumpir el embarazo, sino que, por el contrario, le permite que informe y tome una decisión que indiscutiblemente repercute en su vida futura y así, estar en aptitud de elegir el hospitalario de su confianza y ser atendida en condiciones de higiene que permitan la conservación de su vida y en riesgo su vida o su integridad física o psíquica.

11) Que tampoco se infringe el artículo 5o. constitucional, porque éste se refiere únicamente a la "persona", individuo real y no al caso del embrión o del feto, los que están en vías de convertirse en seres humanos una vez nacidos; además de que la contienda planteada no deriva de ningún contrato, pacto o convenio, sino de una norma legal expedida por autoridad competente.

12) Que no se infringen los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, dado que el artículo 14 se refiere exclusivamente a la "persona", esto es, el bien jurídico a proteger es un individuo real y no virtual, y el artículo 16, feto o embrión, y el párrafo segundo del mismo, a las circunstancias y condiciones de un juicio criminal; por lo tanto, por razones similares no se infringe el segundo de los preceptos citados.

13) Que no existe antinomia entre el artículo 17 constitucional y las normas impugnadas, toda vez que las reformas efectuadas al Código Penal para el Distrito Federal y al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, autorizan a las mujeres que se encuentran en estado de embarazo y en las condiciones que se especifican en las reformas, a violentar lo dispuesto en el citado mandamiento constitucional, es decir, a hacerse justicia por su propia mano, que como se prevé en tales normas, lo que pueden hacer las mujeres embarazadas cuando se ajustan a lo previsto en la norma, es invocar la aplicación de la excluyente de responsabilidad penal, lo que resulta de lo dispuesto por los artículos 15, fracciones V y VI, y 334, fracción III, del citado Código Penal para el Distrito Federal.

14) Que tampoco se violan los artículos 21 y 22 constitucionales por razones similares a las mencionadas en los artículos 14 y 16; que el delito de aborto a la fecha subsiste, incluso con una penalidad mayor, empero, por la fracción III del artículo 334 del Código Penal para el Distrito Federal, en virtud de existir

responsabilidad penal, por tal situación evidentemente no corresponde ninguna pena a la conducta realiza, y si el óvulo fecundado, el embrión o el feto no pueden cometer ningún delito, debe concluirse delito punible, por lo que resulta evidente que la invocación de este artículo por la parte actora, al referidos artículos 14 y 16, resulta absurda y equivocada por su manifiesta falta de relación con la cue controvertida.

15) Que la actora cita los artículos 49 y 133 constitucionales por razones de carácter formal, ya que los ninguna relación con el fondo del asunto.

16) Que las fracciones II, III y IV del artículo 40 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de la Salud, no son materia de controversia, además de que en ninguna de sus partes se señala que e tengan personalidad jurídica y, por ende, sean sujetos de garantías individuales; que la fracción VI señala: "VI. Nacimiento vivo. Es la expulsión o extracción completa del producto de la concepción, cuando después de dicha separación respire y lata el corazón, se haya o no cortado el cordón un desprendida la placenta."; que es hasta el momento en que se expulsa o extrae el producto de la c materno que legalmente se considera que el niño ha nacido y, por ende, también han nacido con él t desde las garantías individuales que establece la Constitución General de la República, así como todos l desprenden del marco legal que establece la misma.

17) Que el hecho de que el precepto 22 del Código Civil para el Distrito Federal disponga que desde c un individuo es concebido entra bajo la protección de la ley y se le tenga por nacido para los efectos d código, es obviamente de manera limitada y para los fines que se disponen en el referido ordenamier ejemplo, para que el producto de la concepción herede, o sea objeto de una donación o, en su casu empero, sin duda alguna estos actos jurídicos evidentemente se condicionan a que material y jurídico mas no para que, conforme a los razonamientos esgrimidos por la actora, se le tenga como toc individuo sujeto de garantías individuales, ya que esta disposición legal no puede tener el alcance de n la Ley Suprema del país.

18) Que si como pretende la actora un "no nato" fuera sujeto de garantías individuales, seguramente mil novecientos diecisiete lo hubiese incluido en la propia Constitución en ese sentido; empero, com fue su espíritu establecerla en la Ley Fundamental, al no haberla previsto de esa manera resulta c concebirse así.

19) Que los efectos legales que reconoce el artículo 22 del Código Civil para el Distrito Federal, se li 337 que señala "Para los efectos legales, sólo se tendrá por nacido al que, desprendido enteramente vive veinticuatro horas o es presentado vivo ante el Juez del Registro Civil. ...", es decir, que la legisl expresamente que mientras un sujeto no nazca, jurídicamente no tiene capacidad de goce y no puede derechos y obligaciones, menos de las garantías individuales previstas en la Ley Fundamental del persona que están sujetos a la condición suspensiva del nacimiento; que en el momento que ocur legislación retrotrae sus efectos de protección al momento de la concepción y, en tales condiciones

herencia, de la donación o de los alimentos de que haya sido objeto en un momento determinado, evidente que de ninguna forma se pueden equiparar el óvulo fecundado, el embrión o feto, con la "persona".

A mayor abundamiento, el término "persona" es un concepto jurídico fundamental que se refiere a la existencia jurídica, susceptible de ser titular de derechos subjetivos, facultades, obligaciones y responsabilidades. Los atributos de la persona jurídica no son predicados propios o exclusivos de seres humanos, pues puede atribuirse a grupos de individuos a través de la constitución de personas morales y los predicados de personalidad jurídica por los cuales determinados actos de ciertos individuos tienen efectos jurídicos.

20) Que la utilización de artículos del Código Civil del Distrito Federal para sostener una argumentación Penal del Distrito Federal es impropia, ya que ambos son ordenamientos jurídicos de la misma jerarquía, las leyes emanadas de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y cada uno tiene un ámbito de aplicación específica; por lo que en tales circunstancias, menos pueden servir para instaurar una acción de inconstitucionalidad se constriñe únicamente a esclarecer si existe o no contradicción entre una norma general y la Constitución de la República, por lo que no resulta válido, conforme a derecho, invocar en apoyo a dicha acción por una ley secundaria de la misma jerarquía a la norma general impugnada.

21) Que las declaraciones, pactos y convenciones internacionales en los que México ha sido parte, a través de la parte actora, sólo vinculan jurídicamente cuando forman parte de la normatividad interna, es decir, cuando han sido aprobados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República en representación del Poder Judicial de la Federación, siempre que estén de acuerdo con la Constitución y la parte actora no menciona los artículos de la Constitución que considera se violentan con la actuación impugnada.

22) Que si bien es cierto que el derecho a la vida del producto de la concepción es un bien jurídico protegido en el artículo 329 del Código Penal del Distrito Federal, el que sanciona penalmente la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez, esto se refiere obviamente a la tipificación del aborto general, es decir, a la acción o aceptación de la práctica del aborto en condiciones normales; empero existen causas excluyentes para sancionarlo, como lo son: la existencia de condiciones de riesgo, la existencia de un peligro actual o inminente, o para ejercer un derecho cuando exista necesidad racional de la conducta para el individuo u otros y menos a la sociedad, ya que la única perjudicada sería en todo caso la mujer embarazada.

23) Que la despenalización del aborto eugenésico se plantea como una posibilidad de permitir a la mujer que determine libremente la decisión de tener o no a un hijo que requiera de cuidados especiales para sobrevivir.

24) Que las reformas efectuadas de ninguna forma violentan los derechos humanos de las mujeres que se someten al supuesto legal previsto en el artículo 334, fracción III, del Código Penal para el Distrito Federal, como alega la parte actora, ya que de un análisis del mismo se desprende que: el legislador está protegiendo a la mujer embarazada para decidir si suspende o no su embarazo sin ser sancionada, cuando el producto de la concepción tiene daños físicos o mentales causados por alteraciones genéticas o congénitas que le impidan sobrevivir, ser madre de un niño con tales características; derecho de la mujer embarazada cuyo ejercicio no

nadie, ya que solamente beneficia o perjudica a ella, y que se considera indiscutiblemente debe gozar de la plena protección del Estado.

25) Que en lo concerniente al segundo concepto de invalidez, se solicita a este Alto Tribunal, por razones de equidad y economía, tenga por reproducidos los razonamientos expresados en lo relativo a los artículos constitucionales que se desestiman las pretensiones de la parte actora de utilizar dichos mandamientos constitucionales para declarar la invalidez de la norma.

26) Que el artículo 131 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal acata lo previsto en los artículos constitucionales, pues en el último de los citados se establecen las bases constitucionales para que el Ministerio Público, actuando como autoridad defensora de los intereses de la sociedad, sea quien autorice la interrupción del embarazo de acuerdo con lo previsto en el impugnado artículo 334, pero en su fracción I, del Código Penal para el Distrito Federal cuando concurran los requisitos que señala.

27) Que la institución del Ministerio Público se encuentra prevista en la Constitución como el único órgano encargado de la persecución de los delitos y, por tanto, poseedor del monopolio del ejercicio de la acción penal. En su carácter de representante social y precisamente en ejercicio de esa función se constituye como vigilante de los intereses colectivos y garante de la legalidad, en la debida tutela de los derechos e intereses de cualquiera de las personas que intervengan dentro de la etapa de la integración de la averiguación previa y se debe tener presente que, en la averiguación previa, el Ministerio Público está investido del carácter de autoridad y tiene como función principal la persecución de los delitos cometidos en perjuicio de los intereses de la comunidad, función que implica el mantenimiento de la legalidad, de la que se erige como el vigilante por excelencia.

28) Que la facultad otorgada al Ministerio Público en el artículo 131 bis impugnado del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, para autorizar, dentro de un término de veinticuatro horas, la interrupción del embarazo, en ninguna forma es arbitraria, ya que se le sujeta a los requisitos específicos que se indican en las fracciones I y II del artículo mencionado, por lo cual no puede afirmarse que el Ministerio Público actúe con ligereza al autorizar la interrupción del embarazo, máxime que es su obligación dictar todas las medidas necesarias para asegurar y proteger los derechos e intereses de la mujer embarazada, proporcionarle la atención adecuada y, de conformidad con el artículo 131 bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, concertar acciones de asistencia médica y social, públicas y privadas, para los efectos del último párrafo del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

29) Que la tutela que el Ministerio Público debe ejercer respecto de los derechos e intereses de la víctima de la comisión de un delito, debe ser tal, que evite que se le continúen generando daños derivados del delito sancionado por la ley penal; que tan es así que el artículo 90. bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal faculta al Ministerio Público para hacer cesar, cuando sea posible, las consecuencias del delito cometidas durante la averiguación previa y sostener lo contrario implicaría sancionar a la víctima, ya que no solamente ha sido víctima de un agresor en sus derechos más íntimos, sino que además tendrá que llevar día a día las consecuencias del delito. En este caso serían las de traer al mundo un hijo no buscado ni deseado.

30) Que no es obstáculo lo dispuesto por el artículo 21 constitucional, ya que tal no se contrapone con el artículo 131 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal le concede de manera completa el derecho de defensa; que pensar que sólo la autoridad judicial puede autorizar a la víctima del delito, haría letra muerta del precepto impugnado por virtud del tiempo en que se tardaría.

Que en la especie, las facultades que el artículo 131 bis de mérito concede al Ministerio Público, no pugnan con las facultades que la Ley Suprema le otorga para que, en su carácter de investigador, pueda hacer todo lo referente a la comisión del delito, así como dictar las medidas necesarias para que la víctima pueda suspender su embarazo.

31) Que la iniciativa, promulgación y publicación de las reformas y adiciones al Código Penal para el Distrito Federal, cuya invalidez promueve la parte actora, se lleva a cabo lo establece el artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En apoyo a sus consideraciones, la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal cita la tesis de rubro: "LA GARANTÍA DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE LA NACIÓN INCLUYE TAMBIÉN DE MANERA RELEVANTE EL BIENESTAR DE LA PERSONA HUMANA Y EL IMPERIO DE LOS ENTES U ÓRGANOS DE PODER.".

SEXTO. El primer vicepresidente en turno de la Mesa Directiva de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, al presentar su informe a nombre de dicho órgano, manifestó lo siguiente:

a) Que los accionantes consideran que el artículo 334, fracción III, del Código Penal para el Distrito Federal, en los artículos 1o., 14 y 22, en relación con el 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es falso; que la reforma al artículo 334, fracción III, en la cual se excluye de sanción al aborto por cuestiones genéticas o congénitas del producto, se encuentra sustentada en la Constitución y en las leyes reglamentarias, como propósito resolver un problema grave de salud pública y tiene fundamento en el artículo 4o. constitucional.

b) Que el Poder Judicial de la Federación ha sustentado la necesidad de igualar en todos los planos los derechos del hombre y la mujer, entre ellos el derecho a la salud, citando la Asamblea informante la tesis de rubro: "LA GARANTÍA DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE LA NACIÓN INCLUYE TAMBIÉN DE MANERA RELEVANTE EL BIENESTAR DE LA PERSONA HUMANA Y EL IMPERIO DE LOS ENTES U ÓRGANOS DE PODER.".

c) Que la protección a la salud, a que se refiere el artículo 4o. constitucional, no sólo es respecto a la salud física, también comprende el aspecto mental, por tanto, dar la opción a la mujer cuando se dé la hipótesis de la fracción III del artículo 334 del Código Penal para que interrumpa el embarazo, con la certeza de que esto implica una protección a su salud tanto física como mental, dándose la protección de un derecho superior a un derecho de menor jerarquía, contemplado como excluyente en el artículo 15, fracción V, del Código Penal Federal para el Distrito Federal.

d) Que poner en riesgo la salud física y mental de la madre por la procreación de un hijo con alteraciones congénitas, da como resultado que al despenalizar el aborto se actúe por estado de necesidad para proteger a la mujer embarazada; que es importante tomar en cuenta esa situación, ya que con el artículo 1o. constitucional protegiendo un derecho ya existente, como es el de la salud de la mujer embarazada, derecho reconocido en la Constitución, las leyes reglamentarias y los tratados internacionales.

e) Que contrario a lo que manifiestan los accionantes en cuanto a la supuesta violación a los artículos 1o. y 4o. constitucionales con la adición de la fracción III del artículo 334 del Código Penal del Distrito Federal, la Ley Suprema, pues por lo que hace al artículo 1o. sólo contiene una declaración de principios que no consagra garantía específica alguna, por lo que su violación sólo puede ser resultado de una ley que realmente establezca una garantía individual; que así lo ha sustentado el Poder Judicial de la Federación en la tesis "ARTÍCULO PRIMERO CONSTITUCIONAL".

f) Que sin embargo, existe un requisito indispensable para la aplicación de dicho artículo, el cual es el de poder gozar de las garantías otorgadas se requiere ser persona con capacidad jurídica y tratándose de personas físicas tener seis atributos, que son: el nombre, el estado civil, la nacionalidad, el domicilio, el patrimonio y el estado de familia; que los requisitos que sólo se adquieren con el nacimiento y que se pierden con la muerte; que de tales atributos el más elemental es la capacidad de goce, la cual, de acuerdo con diversos ordenamientos, está condicionada a la existencia de la vida; según interpretaciones que el Poder Judicial Federal ha emitido en relación con el artículo primero constitucional en la tesis de rubro: "DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS CON LA SUSPENSIÓN (EXTRANJEROS)".

g) Que el producto de la concepción no es una persona con capacidad jurídica, por no haber cumplido los requisitos esenciales, como es el nacimiento, por lo que no se encuentra protegido por el artículo 1o. constitucional; anterior se refuerza con el contenido de diversos artículos de la propia Constitución, en donde se puede apreciar la intención del Constituyente de mil novecientos diecisiete era proteger a la persona como alguien con vida que ya hubiera sido desprendido del seno materno, que hubiera nacido y fuera capaz de vivir, y un ejemplo de ello es el artículo 4o. constitucional, en relación con la garantía de salud consagrada en dicho precepto.

h) Que en los artículos 3o., 5o., 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede apreciar la intención del Constituyente respecto al artículo 1o., relativa a proteger a las personas con vida propia, o sea, que puedan ser capaces de vivir; que el producto de la concepción, al ser considerado por la ley como embrión, no puede estar protegido por el artículo 1o. constitucional y, por tanto, no es susceptible de las garantías que consagra ésta.

i) Que la adición de la fracción III al artículo 334 del Código Penal del Distrito Federal, en donde se declara que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que den como resultado graves alteraciones mentales en el mismo, al límite que pueda poner en riesgo la sobrevivencia, se da cumplimiento al artículo 1o. constitucional al garantizar el derecho de las mujeres a la salud y la libre procreación, pues no se restringe sino que se asegura el cumplimiento de una garantía individual.

j) Que la adición de la fracción III al artículo 334 del Código Penal no viola lo establecido en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues tiene como finalidad la protección y reconocimiento de una libertad de la mujer y no la privación de la vida, ya que el producto de la capacidad jurídica y, por tanto, no puede accionar la garantía de audiencia consagrada en el artículo correspondiente.

k) Que el argumento de violación al artículo 22, en relación con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no tiene sustento jurídico por virtud de que el artículo que se impugna dista de ser una pena que condena al producto de la concepción o una pena impuesta por la comisión de un delito.

l) Que lo que establece la fracción III del artículo 334 es una causal excluyente del delito de aborto.

m) Que el tema de la despenalización de una causal del aborto no debe plantearse por el lado de definir si el feto es considerado persona, sino que el tema debe centrarse en el derecho a la salud y a la libertad de decisión de la mujer. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ley suprema en nuestro país, en términos de no violar el mismo ordenamiento.

n) Que los tratados internacionales a los que se refieren los accionantes no han sido violados por la despenalización de una causa del aborto decretada por la Asamblea Legislativa.

o) Que el "comentario transcrito" por los accionantes respecto del artículo 14 constitucional, no da cuenta debido a que menciona a los habitantes, concepto que sólo puede utilizarse para las personas físicas que cumplan con los requisitos de ley, ya que para considerar que una persona es habitante o transita por el territorio nacional se requiere tener un nombre, un domicilio y una nacionalidad, requisitos que se adquieren con el nacimiento.

p) Que respecto a las garantías de audiencia y legalidad, se desprende que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite, en tanto que el particular puede hacer no sólo lo que la ley le permite, sino también aquello que no le impide. Este principio fue aplicado para reformar el artículo 334 del Código Penal.

q) Que la afirmación de los accionantes en el sentido de que "no habiendo vida, no existe persona física", denota que los mismos centran el tema en la cuestión de si el feto es o no persona con capacidad, lo que en el aborto no puede suceder, pues debe verse como un problema de salud pública que requiere la atención inmediata del Estado; que la equiparación de la vida del feto con la eutanasia resulta improcedente y errónea, ya que la eutanasia, de acuerdo a su connotación, es un acto tranquilo.

r) Que los accionantes no argumentan en qué consiste la violación al artículo 5o. constitucional y la reforma no vulnera ninguna garantía, sino que, por el contrario, tiene la finalidad de proteger las garantías de autonomía de decisión consagradas en el artículo 4o. constitucional.

s) Que los diputados accionantes señalan que el artículo 131 bis del Código de Procedimientos Penales Federal es inconstitucional y las facultades enviadas en los artículos 20 y 21 constitucionales dan cuenta de que el artículo 131 bis del Código de Procedimientos Penales Federal es inconstitucional.

procesal penal mexicano, el ofendido tiene personalidad sólo para reclamar la responsabilidad exigible y pedir el aseguramiento precautorio, por parte del Ministerio Público, de bienes que garanticen la reparación del daño (o el ejercicio del derecho de aborto, aplicándose en el caso del delito sexual de violencia familiar) a través de un mecanismo que permite a las víctimas de un delito la reparación mediante un procedimiento oficial gratuito y accesible, que cumple con las garantías constitucionales consignadas en los artículos citados.

t) Que el adicionado artículo 131 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que autoriza al Ministerio Público autorizará en un término de veinticuatro horas la interrupción del embarazo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 334, fracción I, del Código Penal, cuando concurran los requisitos a que alude, reconstruyendo el Estado de brindar una adecuada asistencia a las víctimas en la procuración y administración de justicia, así como proteger su intimidad, garantizar su seguridad y eliminar en lo posible las molestias a la misma y a sus familiares, sin demoras innecesarias y actuar de inmediato de acuerdo con los mandamientos que la propia ley establece.

u) Que las reformas impugnadas cumplen con la eliminación de cualquier tipo de discriminación o maltrato, así como la obligación de respetar la integridad y salud de la mujer.

v) Que el Ministerio Público debe investigar e indagar sobre todo lo referente a la comisión de un delito y adoptar las medidas necesarias para que la víctima de éste pueda suspender el embarazo y que de lo anterior resulta válida la facultad otorgada al Ministerio Público en el artículo 131 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

w) Que no se viola el artículo 49 de la Constitución Federal con el impugnado artículo 131 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, por virtud de que la interrupción del embarazo, autorizada por el Ministerio Público, no constituye pena o medida de seguridad alguna y lo hace en acatamiento a lo establecido en la Constitución; que cuando el Ministerio Público actúa como autoridad en la averiguación previa no interfiere con las facultades constitucionales de la autoridad judicial y se encuentra fundamentada por el artículo 9o. bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que prevé que desde el inicio de la averiguación el Ministerio Público tiene la facultad de hacer cesar, cuando sea posible, las consecuencias del delito; que con dicha reforma se suprime el artículo 131 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal para establecer la regulación que autorice la interrupción del embarazo en el caso de una víctima de violencia familiar con certidumbre jurídica indispensable ante una maternidad no deseada.

x) Que al ser el Ministerio Público la autoridad que conoce de la denuncia en caso de existir violación de los elementos de convicción establecidos en la indagatoria podrá autorizar la interrupción del embarazo a solicitud de la mujer embarazada, sin que lo anterior implique invasión de competencia alguna, consistiendo en el trámite del proceso, y que estimar que el Juez debe autorizar la interrupción del embarazo en sede judicial únicamente para atribuir plenamente la responsabilidad del inculpado, equivaldría a la inoperancia del precepto debido a la duda que, incluso, la Ley General de Salud establece en su artículo 56 la obligación del Ministerio Público de proporcionar atención inmediata de personas a los establecimientos de salud más cercanos, en caso de que reciba informe de emergencia de personas que requieran servicios de salud de urgencia.

y) Que la adición del artículo 131 bis al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, r



alguno la prohibición establecida en el segundo párrafo del artículo 49 constitucional, porque al aut Público la interrupción del embarazo de la mujer víctima de una violación no califica, enjuicia o exonera de no comprobarse la violación mediante sentencia del juzgador.

SÉPTIMO. Mediante proveído del ocho de noviembre de dos mil, se otorgó a las partes el plazo legal co que expresaran sus alegatos.

Por auto de veintiocho del mismo mes y año se tuvieron por recibidos los alegatos de la parte acto Legislativa del Distrito Federal, teniendo por precluido el derecho de la Jefatura de Gobierno del D presentarlos.

OCTAVO. Por oficio número PGR/775/2000, el procurador general de la República presentó su pec manifestó, en síntesis:

1. En el caso concreto es competente este Alto Tribunal para tramitar y resolver la p inconstitucionalidad, por virtud de que se plantea la posible contradicción entre normas de ca Constitución Federal.

2. Que según se desprende de las constancias, es de concluirse que la parte promovente cuenta con le para promover la presente acción de inconstitucionalidad y la demanda fue interpuesta oportunamente

3. Que por lo que se refiere a la causa de improcedencia que se hace valer, apoyada en la variac asentados en las constancias relativas a dos de los promoventes, es conveniente precisar que la varia en todo el enunciado nominal de las personas no es suficiente para desvirtuar su identidad, máxime s jurídico no existe disposición alguna que establezca reglas respecto del uso de los elementos que int una persona y, en todo caso, la personalidad de los promoventes debe presumirse de conformidad co artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, toda vez c una prueba indubitable que demostrara que las personas que suscribieron la demanda e inconstitucionalidad no son las personas a las que se refieren las constancias de mayoría de diput Legislativa del Distrito Federal, emitidas por el Instituto Electoral Local, se estaría en el caso de una f como la que se pretende hacer valer, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia y sob aduce.

4. Que del análisis del escrito de demanda y los informes rendidos por las autoridades, así como relacionadas con el proceso legislativo del que deriva la norma que se impugna, las cuales obran e advierte una contravención al artículo 16 de la Constitución Federal, que si bien se sustenta en con actor no hizo valer en los conceptos de invalidez, se apoyan en:

a) Que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que en vía de acción de inconstitucio concepto de invalidez por violaciones indirectas a la Constitución Federal, siempre que estén v fundamental con la ley reclamada, como se desprende de la tesis: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDA



cumplió con la fundamentación al actuar dentro de los límites de las atribuciones que la Ley Fundamental, numeral 122, base primera, fracción V, inciso h), que le otorga la facultad para legislar en materia de salud, cumplió plenamente con el requisito relativo a la motivación, al no estar dirigida la reforma a relaciones que deberían ser jurídicamente reguladas.

h) Que lo anterior no se surtió en la especie, como se desprende de la exposición de motivos de la iniciativa y de los debates, pues la comisión, al referirse específicamente a la reforma relativa a la fracción III del Código Penal del Distrito Federal, expresó: "... consideramos que el eje central de esta reforma lo constituyen la vida y la salud de la mujer embarazada, por lo que la reforma propuesta en la iniciativa para excluir el aborto cuando por indicación médica se permita suponer que el producto presenta alteraciones genéticas que pueden dar como resultado graves daños físicos o mentales en el mismo es procedente ...". Esta hipótesis tiene por objeto proteger, además de los derechos enunciados anteriormente, a la familia y a la pareja y, esencialmente, al ser humano desde su ser por nacer, a nacer sano y bien dotado biológicamente para su posterior desarrollo físico y psíquico.

i) Que de los debates realizados en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal con motivo de las reformas a la Ley Fundamental, se advierte que éstos se enfocaron a tratar de justificar que con la reforma se daría solución al problema planteado y se garantizaría con ella la salud de la mujer y su derecho a decidir sobre su cuerpo.

j) Que como se advierte de los elementos y consideraciones que se hicieron valer en la iniciativa, en los debates puede inferirse que, esencialmente, en los términos de la tesis emitida por este Máximo Tribunal de Justicia, las relaciones sociales que reclamaban de una regulación corresponden al problema de salud pública que representa el alto número de muertes de mujeres embarazadas con motivo de abortos ilegales practicados en lugares insalubres, falta de experiencia y capacidad profesional y la regulación emitida, esto es, la fracción III de la norma que se impugna, contempla un supuesto acorde con la relación social antes indicada, sino que establece la despenalización del aborto eugenésico en determinadas circunstancias en el Distrito Federal.

k) Que, por tanto, la norma que se emitió no se refiere a las relaciones sociales que al decir de la tesis emitida requerían de una regulación, sino que se dirige a regular una hipótesis diversa, vinculada con relaciones que el órgano legislador no aludió concretamente y que tampoco se pueden tener por existentes, ni menos por reguladas, de la regulación contenida en la norma que se impugna, considerando el hecho de que no se presentaron en los antecedentes del proceso legislativo datos, información o argumentaciones específicas en torno al número de abortos cometidos con motivo de las malformaciones a que se refiere la fracción III, ni mucho menos de las muertes que se deriven de ellos, sino que se tomaron en cuenta circunstancias y situaciones genéricas, aplicables al aborto eugenésico a que se refiere la norma y, en consecuencia, el acto legislativo carece de la debida motivación.

l) Para dar cabal cumplimiento a la condición que exige el numeral 16 de la Constitución General de la República, precepto cuya invalidez se solicita debió surgir del reconocimiento que hiciera el legislador de necesidades de la sociedad, vinculados directamente con la hipótesis normativa y que demandaran una solución que requiriera de una regulación jurídica, lo que no acontece en el presente caso.

m) Que las referencias generales al fenómeno descrito durante el proceso legislativo, no eliminan la claramente establecida la existencia de la supuesta realidad social que regula la norma emitida por el legislador, como lo sería la referencia y documentación de los abortos producidos por malformaciones genéticas como de los casos en los que se han presentado las supuestas muertes de la madre o el posible impacto de la información objetiva se pudiera esperar en la disminución de las muertes en mención.

n) Que del indicado análisis al texto de la norma impugnada se desprende que ésta no brinda certeza de los casos que comprende, pues la realidad que regula corresponde a situaciones no comprobadas y especulativas. Los supuestos a que se refiere son simples posibilidades, como lo es el que las alteraciones de que se habla como "daños físicos o mentales" o que tales daños se ubiquen "al límite que puedan afectar la supervivencia" del producto de la concepción, sin que se pueda establecer a partir del examen del producto de la manera específica, por qué esas posibilidades justifican una muerte, que no será hipotética sino que debe establecerse debidamente la excepción que se establece respecto al derecho a la vida.

o) Que en otra parte del dictamen de la comisión encargada de examinar la iniciativa de reformas, se advierte una adecuación entre la realidad que se pretende regular y la norma que se emite para ello, toda vez que la misma es de manera contradictoria que "el eje central de la reforma lo constituye el derecho a la vida y la salud de la embarazada" y enseguida se alude a que la reforma permite proteger, entre otros, esencialmente "el derecho de nacer, a nacer sano y bien dotado biológicamente para su posterior desarrollo", lo que demuestra una falta de correspondencia entre las relaciones sociales que reclaman una regulación jurídica y la norma que se actualiza la deficiencia en la debida motivación y, por ende, la violación a la garantía de legalidad contenida en el artículo 16 de la Carta Magna.

p) Que, por tanto, la norma impugnada deviene inconstitucional y debe declararse su invalidez, en la medida en que subsane la insuficiente motivación de que se trata, en la que el órgano legislativo local emite la norma que efectivamente se refiera a una relación social que reclame ser regulada, como lo señala el criterio jurisprudencial del artículo 5. Que considerando las manifestaciones contenidas en los informes rendidos por las autoridades demarcadas a los elementos propios del proceso legislativo, resulta evidente que para la debida motivación por parte del legislativo, se requiere el agotamiento previo de un debate amplio, ilustrado e informado que dé claridad a la debida regulación del aborto eugenésico en lo particular, pues en esa medida podrá advertirse con claridad la existencia de las relaciones sociales que reclamen de una regulación y la necesidad y conveniencia de dicho reclamo mediante la despenalización del aborto eugenésico u otra figura jurídica, amén de dilucidar las condiciones lo que, en su caso, sea la justa descripción de las hipótesis normativas que, acordes con el principio jurídico, deban contenerse en la norma jurídica que se emita para satisfacer plenamente ese reclamo.

Que el debate permitirá la posibilidad de que el órgano legislativo reconozca una diversa realidad social que reclama o regulación jurídica para ella, la cual deberá corresponder a los principios y derechos esenciales que conforman nuestro orden jurídico, además de propiciar la necesaria reflexión sobre temas vinculados fundamental al aborto eugenésico, tales como el concepto jurídico de persona, los titulares de los derechos

incluso, los relativos al alcance de la libertad de elegir sobre el número y espaciamento de los hijos y libertad con el delito del aborto y las excusas absolutorias previstas en la legislación penal despenalización.

6. Que los argumentos del actor contenidos en el inciso A del segundo concepto de invalidez, resultan infundados, ya que las facultades del Ministerio Público del fuero común se desprenden de diversos artículos de la Constitución Federal, como son los artículos 16, 19, 20, 21, 22 y 119, segundo párrafo; de las leyes reglamentarias que aplican los preceptos, como son los Códigos Penal y de Procedimientos Penales del Distrito Federal y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como de otros ordenamientos de diverso rango que otorgan facultades específicas, y no únicamente de los preceptos y ordenamientos indicados por el accionante.

7. Que si el artículo 122, base primera, fracción V, inciso h), de la Ley Fundamental confiere a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal la facultad de legislar en materia penal, sin establecer ninguna limitación en torno al ordenamiento que deban contenerse las facultades de los agentes del Ministerio Público, las cuales evidentemente corresponden a la materia, es claro que tales facultades pueden ser establecidas en cualquiera de los ordenamientos que emita el órgano legislativo.

8. Que contrario a lo manifestado por el accionante, de la ley que regula la estructura y funcionamiento del Ministerio Público General de Justicia del Distrito Federal, no se concluye que el Ministerio Público únicamente tenga las facultades previstas en los artículos 20 y 21 constitucionales y en la propia ley orgánica, ya que se puede concluir que las facultades de representante social se establecen también en otros ordenamientos, como se desprende del artículo 20 de la Ley Orgánica.

9. Que el citado artículo 2o., además de enunciar de manera genérica las atribuciones del Ministerio Público, en la fracción XI a "las demás que señalen otras disposiciones legales", como lo son, por ejemplo, la facultad de representar los intereses del ausente, establecida en el artículo 722 del Código Civil para el Distrito Federal, o bien, la facultad de representar los intereses del ausente, establecida en el artículo 722 del Código Civil para el Distrito Federal, o bien, la facultad de representar los intereses del ausente, establecida en el artículo 722 del Código Civil para el Distrito Federal, entre las que se encuentran las relativas a dar fe de las cosas a las que hubiere afectado el acto delictuoso o autorizar la suspensión del embarazo en la materia de la presente acción de inconstitucionalidad en el artículo 334, fracción I, del Código Penal del Distrito Federal, materia de la presente acción de inconstitucionalidad.

10. Que del análisis de las atribuciones del Ministerio Público se desprende claramente que las mismas no deben corresponder a su actividad investigadora y persecutora de los delitos, sino que también se relacionan con una actividad de muy distinta naturaleza, como se advierte de la simple lectura de los numerales 3o. a 13 de la Ley Orgánica del Ministerio Público mencionada, en los que se detallan las atribuciones genéricas previstas en el artículo 2o. y además de otras facultades del Ministerio Público respecto de las materias propias de su facultad investigadora y persecutora, como las relativas al accionante -como las relativas a la averiguación previa, a la consignación y durante el proceso-, también a otras materias diversas.

11. Que es inoperante el señalamiento relacionado con el contenido del último párrafo del artículo 20 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, en la medida en que la circunstancia de que éste no se refiera a la facultad que se impugna, no significa que sea inconstitucional, o bien, que no esté establecida en un diverso ordenamiento, como lo pretende el actor.

actualiza violación alguna a los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, pues como quedó este fundamento alguno para exigir que la facultad que se impugna se contemple expresamente en un precepto o bien, que previamente a la reforma se encontrara establecida en la Ley Orgánica de la Procuraduría del Distrito Federal, en lugar de estar prevista, como lo está, en el código penal adjetivo local.

12. Que corresponde al Ministerio Público investigar y perseguir los delitos y, en ejercicio de esa facultad diligencias propias de la averiguación previa se puede actualizar el mandato contenido en el numeral que lo anterior se corrobora con la circunstancia de que la facultad impugnada está consignada en el capítulo "Curación de heridos y enfermos", título segundo del código penal adjetivo, relativo a las diligencias de investigación e instrucción.

13. Que la intervención del órgano jurisdiccional para que con motivo del delito de violación ordene que un embarazo que del mismo resulte, es evidente que tal orden no le corresponde y que sería innecesaria, se desprende del dispositivo impugnado, la orden ya está contenida en el texto de la ley, al establecerse un embarazo por violación, el Ministerio Público autorizará la suspensión del embarazo, y que las instituciones públicas del Distrito Federal practicarán el examen que compruebe la existencia del embarazo, así como

14. Que es importante considerar que el Ministerio Público cuando ejercita la facultad que se impugna una averiguación previa iniciada por el delito de violación, de manera que la excusa absolutoria prevista en la fracción I, del Código Penal del Distrito Federal, no es una hipótesis que se actualice, pues no existe el delito de aborto, de donde se sigue que al no haber delito de aborto, tampoco puede surtirse la excusa absolutoria, por lo que no tiene por qué darse intervención al órgano jurisdiccional en este aspecto.

15. Que con la autorización que se impugna se brinda seguridad jurídica a quienes intervienen en la investigación por violación, de manera que la acción ministerial significa una medida de apoyo y protección para la investigación de los delitos y es acorde con la facultad que le concede al representante social el artículo 11, fracción I, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que establece las atribuciones en relación con la atención a las víctimas o a los ofendidos por el delito que comprenden, entre otras, la de otorgar en coordinación con las instituciones competentes la atención que se requiera.

16. Que con la norma impugnada no se viola el artículo 49 constitucional, ya que la orden o autorización contenida en dicha norma no le corresponde al órgano jurisdiccional y, contrario a lo expuesto por la actora, la autoridad judicial autorizar la interrupción del embarazo por violación, en la medida en que no existe un fundamento constitucional o legal alguno que le otorgue tal facultad y el autorizar la interrupción del embarazo por violación, no puede equipararse de manera alguna a la imposición de una pena o a la orden para que se surte un delito, por lo cual no se surte la hipótesis de que el o los sujetos en quienes recae el acto de interrumpir un delito cometido, previo el agotamiento de los procedimientos penales respectivos, le siga una sanción que determine autorizar la interrupción del embarazo con fines punitivos, pues se trata de la autorización justificada de apoyo a la víctima de un delito, para acogerse al beneficio que supone la existencia

absolutoria prevista en el Código Penal, que impide sancionar a quien interrumpa el embarazo result del delito de violación, por lo que al emitir la autorización de que se trata, el representante social no que otorga el artículo 21 de la Constitución Federal a los órganos jurisdiccionales para imponer penas.

17. Que dado que, por un lado, la facultad que se impugna sí corresponde a la naturaleza de las atribuciones de investigación y persecución de los delitos inherentes al Ministerio Público y, por el otro, dicha potestad que tienen los órganos judiciales para imponer penas, ni está comprendida entre las que suponen la justicia, puede concluirse que no existe violación al principio de división de poderes consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

NOVENO. Mediante proveído de veintiocho de noviembre de dos mil, se tuvo por integrado el proceso poniéndose los autos en estado de resolución.

#### CONSIDERANDO:

PRIMERO. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver sobre la inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que se plantea la posible contradicción entre los artículos 334, fracción III, del Código Penal para el Distrito Federal y el artículo 334 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, con la Constitución Federal.

SEGUNDO. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente se analizará en primer lugar la demanda.

El artículo 60, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución dispone:

"Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir de la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente."

Conforme con el artículo transcrito, el cómputo del plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad deberá partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional cuya invalidez se demande se publique en el correspondiente medio oficial, considerando los días naturales y, si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

Al respecto este Alto Tribunal emitió las tesis consultables a fojas seiscientos cincuenta y siete y seiscientos ochenta y ocho del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, junio de mil novecientos noventa y seis, cuyos rubros y textos dicen:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA."

REALIZARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA PUBLICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN GENERAL COMBATI con el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Po Unidos Mexicanos, el plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad es de treinta días natur siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspon por tanto, es a partir del día siguiente de la publicación oficial que debe realizarse el cómputo de independencia de que, con anterioridad a esta fecha, la parte que ejerce la acción haya tenido manifieste sabedora de la disposición impugnada."

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI EL PLAZO PARA PRESENTAR LA DEMANDA VENCE EN DÍA PRESENTÓ EL SIGUIENTE DÍA HÁBIL, DEBE CONSIDERARSE OPORTUNA. De conformidad con el art Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos para ejercer la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, pero, si el último día del pl demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente; por tanto, si el plazo venció en día inhábil p presentó al siguiente día hábil ante el funcionario autorizado para recibir promociones de término, deb se promovió oportunamente."

Ahora, el decreto de reformas aprobado por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, que contiene invalidez se demanda, fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticuatro de agost que es a partir del día siguiente de la fecha de publicación que debe hacerse el cómputo respectivo transcurrió del viernes veinticinco de agosto al sábado veintitrés de septiembre de dos mil.

Atento lo anterior, si la demanda se presentó ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el 1 septiembre de dos mil, debe considerarse que su presentación es oportuna, tomando en cuenta q plazo fue inhábil y el de la presentación fue el día hábil siguiente.

TERCERO. Enseguida debe analizarse la legitimación de quien promueve por ser ello una cuestión de ord

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso e), de la Constitución Po Unidos Mexicanos y 62 de la ley reglamentaria de la materia, las acciones de inconstitucionalidad podr equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal expedidas por la propia asamblea.

Por tanto, en el caso tienen que satisfacerse los siguientes extremos:

- a) Que los promoventes de la acción sean integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.
- b) Que los citados representen cuando menos el equivalente al treinta y tres por ciento de los integr Asamblea Legislativa; y,
- c) Que la acción de inconstitucionalidad se plantee en contra de leyes expedidas por el propio órgano le



El artículo 37, primer párrafo, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, respecto a la integración Legislativa, señala:

"Artículo 37. La Asamblea Legislativa del Distrito Federal se integrará por 40 diputados electos por votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y 26 diputados por el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción. Podrán participar en la elección los partidos políticos con registro nacional. La demarcación de los distritos electorales como determine la ley."

Del artículo anterior se advierte que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal está integrada por 66 diputados, de los cuales cuarenta son electos bajo el principio de mayoría relativa y veintiséis por el principio de representación proporcional.

Ahora, por oficio presentado ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el nueve de octubre de 2012, el presidente de la Mesa Directiva de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para el mes y año citados, entre otros, Salvador Abascal Carranza, Alejandro Agundis Aria, Jacqueline Guadalupe Argüelles Guzmán, Bonilla Cedillo, Alejandro Díez Barroso Repizo, Federico Döring Casar, Hiram Escudero Álvarez, María Fernández Ávila, María Guadalupe Josefina García Noriega, Patricia Garduño Morales, Víctor Hugo Gutiérrez Herrera Tovar, Santiago León Aveleyra, Tomás López García, Eleazar Roberto López Granados, Iván F. Meneses, Federico Mora Martínez, Lorena Ríos Martínez, Rolando Alfonso Solís Obregón, Francisco Solís Peón, Miguel Ángel Toscano Velasco y Walter Alberto Widmer López, son diputados integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, de un total de los sesenta y seis (fojas cincuenta y uno a cincuenta y seis del expediente).

Los veintidós diputados cuyos nombres aparecen en el párrafo precedente son quienes signan la demanda de inconstitucionalidad y considerando lo dispuesto por el artículo 37 transcrito, así como lo informado por la Mesa Directiva de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en cuanto al total de diputados que integran la Asamblea Legislativa, debe concluirse que los veintidós diputados promoventes representan el treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea Legislativa y toda vez que la presente acción se plantea en materia de reformas por la referida Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se concluye que la parte actora tiene la legitimación necesaria para ejercitar la presente acción de inconstitucionalidad.

No es obstáculo para lo considerado que la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal sostenga que no reúne el porcentaje requerido por el artículo 105, fracción II, inciso e), de la Constitución Federal, ya que la acción de inconstitucionalidad no fue firmada por tres diputados, a pesar de que sus nombres sí aparecen en las constancias de mayoría de diputados que obran en el expediente, del cuatro de julio de 2012 (fojas diecisiete y veintiséis), se aprecia que fueron electos los diputados Jacobo Manfredo Bonilla Cedillo y Francisco Solís Peón, pero que no existe certeza de que quienes firman la demanda con tales apellidos sean los que se refieren las constancias aludidas, ya que sólo aparecen como Jacobo Bonilla Cedillo y Francisco Solís Peón los nombres de Manfredo en el primero y Fernando en el segundo.

Lo anterior, habida cuenta que mediante proveído de dos de octubre de dos mil, la Ministra instruyó a Camilo Campos López, Ana Laura Luna Coria y Arnold Ricalde de Jager, interponiendo demanda en nombre propio y en nombre de quienes precisamente se alude no signaron la demanda y, en lo relativo a la objetividad de los nombres completos de los diputados, resulta indiscutible que lo apuntado sólo se manifiesta, que no puede ni debe considerarse traiga consigo falta de certeza de los citados signatarios, atendiendo que sus nombres se contienen tanto al inicio como al final de la demanda en una relación en el resto de los diputados promoventes.

Cabe agregar que la ley no prohíbe que una persona con dos nombres, en sus actos públicos, sólo acentúe el primero, junto con sus apellidos, por lo que resulta irrelevante que en el caso los promoventes sólo asentaran un nombre.

Así las cosas, y no existiendo ninguna otra causa de improcedencia diversa a la ya analizada o sobreseimiento, si no valer las partes o que advierta este Alto Tribunal, se procederá al análisis de los conceptos de invalidez a continuación.

CUARTO. En los referidos conceptos de invalidez se señala, en síntesis:

1. Que el artículo 334, fracción III, reformado del Código Penal para el Distrito Federal, cuya invalidez resulta contrario a las garantías individuales contenidas en los artículos 1o., 14 y 22, en relación con el artículo 1o. de la Constitución General de la República, por lo siguiente:

a) Porque nadie puede ser privado de la vida sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades de la ley.

b) Que la legislación "establece que la vida humana se inicia a partir de la concepción" y así lo establecen las disposiciones, entre ellas, el artículo 40, fracciones II, III y IV, del Reglamento de la Ley General de Salud, el artículo 14 del Código Civil del Distrito Federal y el artículo 329 del Código Penal del Distrito Federal.

c) Que México ha suscrito declaraciones, pactos y convenciones, en los que destacan diversos derechos humanos y tales son obligatorios en términos del artículo 133 de la Constitución Federal, por lo que toda ley que sea inconstitucional, considerando que los tratados internacionales se ubican jerárquicamente por encima de las leyes federales.

d) Que el legislador no puede aprobar ley alguna que vaya en contra de la garantía individual que reconoce el derecho a la vida, ni puede limitar los derechos individuales reconocidos como garantías, pues ello atenta contra la supremacía constitucional.

e) Que el artículo 14 constitucional contiene las garantías de las personas y sus derechos; que el legislador no puede emitir las materias que permitan el respeto de todos y cada uno de los derechos humanos, sin que pueda ser vulnerados los derechos individuales reconocidos como garantías, pues de lo contrario se suspendería la garantía a que se refiere el artículo 14 constitucional; que con el precepto impugnado se atenta contra la garantía que tiene todo gobernado por el Estado otorgue la protección de sus derechos, como lo es el derecho a la vida.

f) Que con la reforma al artículo 334, fracción III, del Código Penal para el Distrito Federal, cuya invalidez aplica la muerte por eutanasia, la cual es una conducta antijurídica.

2. Que el adicionado artículo 131 bis del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal demanda, es contrario a los artículos 1o., 14, 16, 20, 21 y 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

a) Que se violan los artículos 14 y 16 constitucionales al no existir una ley expedida con anterioridad por el Poder Judicial del Poder Ejecutivo del Distrito Federal y el Poder Judicial del Poder Ejecutivo del Ministerio Público para autorizar la interrupción de un embarazo; que corresponde a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y previamente a la Constitución Federal otorgar dicha facultad.

b) Que las facultades del Ministerio Público se encuentran enunciadas en forma limitativa en los artículos 14 y 16 constitucionales y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal reglamentaria de la facultad de ordenar la interrupción de un embarazo no se encuentra establecida en tales ordenamientos.

c) Que si bien el artículo 20 constitucional determina la atención médica de urgencia, ello sólo es un deber de la autoridad y la facultad que se otorga al Ministerio Público en el artículo 131 bis impugnado, es como resultado de la comisión de un delito.

d) Que conforme con el artículo 21 constitucional, es la autoridad judicial a quien corresponde la imposición de penas y al Ministerio Público la investigación y persecución de los delitos, por lo que la ejecución de las penas corresponde a otra autoridad y no del Ministerio Público.

e) Que el artículo 49 de la Constitución Federal prohíbe la reunión de dos o más poderes en una misma persona, por lo que el artículo impugnado une facultades del Ministerio Público con facultades propias de la autoridad judicial.

QUINTO. Previo al estudio de los sintetizados conceptos de invalidez y dada la complejidad de los mismos, es conveniente precisar acto continuo los puntos controvertidos, a fin de circunscribir a ellos el análisis correspondiente al Alto Tribunal, sin entrar al estudio de ninguna otra cuestión.

En la presente acción de inconstitucionalidad únicamente se plantea la inconstitucionalidad de la fracción III del artículo 334 del Código Penal del Distrito Federal y del numeral 131 bis del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, adicionados a los citados ordenamientos, mediante la reforma publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de veinticuatro de agosto de dos mil.

Por lo que respecta al primero de los preceptos impugnados, artículo 334, fracción III, del Código Penal del Distrito Federal, se desprende que los planteamientos de su inconstitucionalidad, en esencia, se hacen consistir en:

a) Falta de motivación de la disposición;

b) Vulneración al principio de certeza en materia penal; y,

c) Violación a las garantías de igualdad y respeto a la vida, consignadas en diversos preceptos de tratados internacionales signados por México.

El numeral cuya invalidez se demanda, en la fracción impugnada, señala textualmente:

"Artículo 334. No se aplicará sanción:

"...

"III. Cuando a juicio de dos médicos especialistas exista razón suficiente para diagnosticar que el feto presenta alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar como resultado daños físicos o mentales, al límite en riesgo la sobrevivencia del mismo, siempre que se tenga el consentimiento de la mujer embarazada.

"...

"En los casos contemplados en las fracciones I, II y III los médicos tendrán la obligación de proporcionar a la mujer embarazada, información objetiva, veraz, suficiente y oportuna sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias así como de los apoyos y alternativas existentes, para que la mujer embarazada pueda tomar la decisión informada y responsable."

De lo anterior se advierte que la fracción III del artículo 334 del Código Penal del Distrito Federal que prevé un procedimiento, prevé una excusa absolutoria en tanto que en dicha hipótesis, según lo dispuesto "no se sanciona" en los casos expresamente señalados.

En relación con lo anterior, resulta trascendente precisar que las excusas absolutorias son aquellas que, pese a subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho tipificado como delito en la ley, impiden la aplicación de la pena, es decir, no obstante configurarse el tipo penal, impiden la sanción del sujeto activo en casos especiales. En la especie sucede cuando la madre decide interrumpir el proceso de gestación ante el diagnóstico de los médicos especialistas en el sentido de que el producto de la concepción presenta alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar como resultado daños físicos o mentales, al límite que puedan poner en riesgo la sobrevivencia del feto, pues no obstante configurarse el tipo penal y carácter delictivo de la conducta, ésta no se sanciona.

Ahora, a diferencia de lo anterior, es característica de las excluyentes de responsabilidad el impedir que se configure la conducta típica, trata de una responsabilidad que existe originalmente, sino que la conducta tipificada en la ley no es inculpada desde el inicio, siendo ello precisamente lo que determina la diferencia con las excusas absolutorias, pues en éstas la conducta es inculpada desde el inicio, pero es inculpada, sin embargo, no es sancionable.

Por tanto, las excusas absolutorias, propiamente dichas, no relevan al sujeto activo de su responsabilidad por la conducta típica, sino que determinan su impunidad.

Las citadas excusas son determinadas por el órgano legislativo, atendiendo a las circunstancias actuales.

rigen a la sociedad en el momento de la emisión de la ley y a que sus integrantes en representación estiman deben ser establecidas para no sancionar determinadas conductas típicamente reguladas, si den las hipótesis legales establecidas para ello, como en el caso ocurre si el producto de la concepción alteraciones genéticas o congénitas que, como ya se indicó, pueden dar como resultado daños físicos o mentales que puedan poner en riesgo la sobrevivencia de dicha concepción.

Así, de la hipótesis prevista en el artículo 334, fracción III, del Código Penal impugnado, se advierte que presupone las siguientes circunstancias:

I. Que se haya cometido el delito de aborto (que una o varias personas hayan producido la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez).

II. Que previo a lo anterior:

1) Dos médicos especialistas hubieren emitido juicio en el sentido de que existe razón suficiente para diagnosticar la existencia de:

a) Que el producto de la concepción presenta alteraciones genéticas o congénitas;

b) Que dichas alteraciones pueden dar como resultado daños físicos o mentales; y,

c) Que dichos daños puedan poner en riesgo la sobrevivencia del producto.

2) Que exista consentimiento de la mujer embarazada.

3) Que dicho consentimiento responda a una decisión libre, informada y responsable.

4) Que como garantía de que la decisión reúne las características especificadas, los médicos que hicieron el diagnóstico hayan proporcionado a la mujer embarazada una información objetiva, veraz, suficiente y oportuna.

5) Que tal información comprenda, por una parte, los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos de la interrupción, así como los apoyos y alternativas existentes.

Cabe precisar que resulta lógico inferir que, como una garantía para las personas que intervengan en la decisión de interrumpir la gestación, el producto de la concepción, en el caso específico, cumpliendo minuciosamente todos y cada uno de los requisitos exigidos, deben existir las constancias necesarias, sustentadas en pruebas idóneas que acrediten dicho cumplimiento. En consecuencia, que si no está demostrado alguno de ellos, la autoridad respectiva puede llegar a la conclusión de que se trata de una excusa absoluta a que se refiere el citado numeral en la fracción materia de impugnación, para el delito de aborto.

Es evidente, como queda asentado, que la consecuencia de la demostración fehaciente del cumplimiento de los requisitos exigidos, trae consigo la conclusión, en los estrictos términos de la norma materia de aplicación de la sanción prevista en los artículos 330 a 333 del Código Penal para el Distrito Federal,

personas que hubieren incurrido en dicha conducta delictiva.

No escapa a este Alto Tribunal, que los requisitos previstos en el precedente inciso 1), son de naturaleza médica, mismo, se encuentran condicionados a la evolución de la ciencia; sin embargo, es lógico que la realización del diagnóstico, en su caso, corresponderá a los dos médicos especialistas a que alude la norma y que de ellos, en caso de aborto, podrán sin duda ser analizados por otros médicos especialistas, a fin de que el Ministerio Público jurisdiccional, estén en aptitud de determinar si tales diagnósticos iniciales tuvieron la sustentación idónea para quienes sin ser peritos en la materia, como en su caso lo puede ser la mujer embarazada, le sustentan sus conclusiones.

Asimismo, es inconcuso que del cumplimiento de los referidos requisitos a que alude la norma, deben ser atendidas al igual que de las pruebas científicas en que se sustenta el diagnóstico, mismas que no dejen de ser realizadas y que se refieren al producto de la concepción en el caso específico.

En tal orden de ideas, una vez precisado el alcance de la norma cuya inconstitucionalidad se plantea, por el orden de los conceptos de invalidez aducidos, relativo a su falta de motivación.

Sostiene el procurador general de la República que el numeral 16 de la Constitución Federal contiene a todas las autoridades; que este Alto Tribunal ha establecido que dada la naturaleza del acto legislativo, la motivación se realiza de una manera sui generis y la iniciativa de una ley, así como los dictámenes que se realizan, forman parte del proceso legislativo; que la fundamentación se satisface cuando el órgano emite dentro de los límites que la Constitución le confiere y la motivación cuando las normas generales que emite, se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas.

Que, por tanto, para cumplir el aludido requisito de motivación debe existir el reconocimiento que haga del Estado las necesidades y reclamos de la sociedad que demanden una solución a través de una debida regulación. Que es necesario que las normas que se emitan correspondan a las relaciones sociales que se pretende regular. Que el artículo 334, fracción III, del Código Penal para el Distrito Federal impugnado, cumple con la fundamentación que el órgano legislativo dentro de los límites de las atribuciones que la Ley Fundamental le confiere en el sentido de legislar en materia penal, no cumplió con el requisito relativo a la motivación al no estar dirigida la norma a las relaciones sociales que deberían ser jurídicamente reguladas.

Que como se advierte de las consideraciones que se hicieron valer en la iniciativa, dictamen y debates, éstos se enfocaron a tratar de justificar que con la reforma se garantizaría la salud de la mujer y su integridad sobre su cuerpo, y las relaciones sociales que reclamaban de una regulación, correspondían al problema que representa para el país las muertes de mujeres embarazadas con motivo de abortos ilegales practicados por personas sin la experiencia y capacidad profesional, por lo cual la norma que se impugnó en la relación social indicada, al establecer la despenalización del aborto eugenésico en determinadas zonas del Distrito Federal, a lo cual no aludió concretamente el legislador, al no advertirse en el proceso de las argumentaciones específicas.

Que la comisión del órgano legislativo, al referirse a la reforma relativa expresó: "... consideramos que esta reforma lo constituye el derecho a la vida y la salud de la mujer embarazada, por lo que la reforma iniciativa para excluir la punición del aborto cuando por indicación médica se permita suponer que el alteraciones genéticas o congénitas que pueden dar como resultado graves daños físicos o mentales procedente ... esta hipótesis nos permite proteger además de los derechos enunciados anteriormente pareja y esencialmente el derecho de un ser por nacer, a nacer sano y bien dotado biológicamente desarrollo físico y psíquico ...".

Que del análisis del texto de la norma impugnada, se desprende que ésta no brinda certeza jurídica comprende, pues la realidad que regula corresponde a situaciones no comprobadas y especulativas supuestos a que se refiere son simples posibilidades, como lo es el que las alteraciones de que se trata resultado daños físicos o mentales" o que tales daños se ubiquen "al límite que puedan poner en riesgo del producto de la concepción, sin que se pueda establecer a partir del examen del proceso legal específica, por qué esas posibilidades justifican una muerte, que no será hipotética sino real, sin justificar la excepción que se establece respecto al derecho a la vida; que existe falta de adecuación entre pretendió regular y la norma emitida, toda vez que en una parte del dictamen relativo se contradictoria que "el eje central de la reforma lo constituye el derecho a la vida y la salud de la mujer embarazada se alude a que la reforma permite proteger, entre otros, esencialmente "el derecho de nacer sano y bien dotado biológicamente para su posterior desarrollo".

Ahora, como rectamente aduce el procurador general de la República, este Alto Tribunal ha sostenido en el rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA.", que la motivación de un acto legislativo debe entenderse satisfecha cuando el Congreso que es constitucionalmente facultado para ello y las leyes que emite se refieren a relaciones sociales jurídicamente reguladas.

La jurisprudencia en cita, consultable en la página cuatrocientos veintidós del Informe correspondiente novecientos setenta y cinco, Primera Parte, Pleno, es del tenor literal siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA. En el texto de la ley expresar la fundamentación y la motivación de un ordenamiento legal determinado, pues generalmente la exposición de motivos de la iniciativa correspondiente. Este Tribunal Pleno ha establecido que por motivación de un acto legislativo se debe entender la circunstancia de que el Congreso que es constitucionalmente está facultado para ello, ya que estos requisitos, en tratándose de actos legislativos cuando actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución correspondiente le confieren y cuando las leyes que emite se refieren a resoluciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas sin que esto implique que todas y cada una de las disposiciones que integran estos ordenamientos necesariamente materia de una motivación específica."

En el caso concreto, como bien señala el procurador, la fundamentación de la reforma impugnada

debidamente satisfecha, atendiendo a que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal está constituida para emitir leyes en materia penal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 122, apartafracción V, inciso h), de la Constitución Federal, que dispone:

"Artículo 122. ...

"C. El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal se sujetará a las siguientes bases:

"Base primera. Respecto a la Asamblea Legislativa:

"...

"V. La Asamblea Legislativa, en los términos del Estatuto de Gobierno, tendrá las siguientes facultades:

"...

"h) Legislar en las materias civil y penal; normar el organismo protector de los derechos humanos, parti defensoría de oficio, notariado y registro público de la propiedad y de comercio."

Lo anterior, máxime si se atiende a que en la reforma en que se creó la fracción V, inciso h), antes tra artículo undécimo transitorio en el cual se dispuso que la facultad de dicha asamblea para legislar en m entraría en vigor el primero de enero de mil novecientos noventa y nueve, y en el presente caso el decr el cual la multirreferida Asamblea Legislativa emitió la norma general impugnada, fue publicado el vei de dos mil, lo cual evidencia que en esta última fecha dicho órgano legislativo ya contaba con la fac materia penal.

Por lo que se refiere al requisito de la motivación, como antes se asentó, el procurador general de la que en las consideraciones que se hicieron valer en la iniciativa, dictamen y debates, que concluyeron precepto cuya invalidez se demanda, se advierte que las relaciones sociales que reclamaban regulació problema que significaba para el país la muerte de mujeres embarazadas con motivo de abortos ileg lugares insalubres por personas sin experiencia y capacidad profesional, y la norma impugnada de que a la despenalización del "aborto eugenésico" en determinadas circunstancias, a lo cual no se alu legislativo.

Debe señalarse que respecto a que este Máximo Tribunal ha sustentado que el requisito de motiva leyes, se satisface cuando las leyes que emite el órgano legislativo se refieren a relaciones sociale jurídicamente reguladas, en primer lugar debe decirse que dicha motivación se puede desprender procedimiento legislativo y no únicamente de la exposición de motivos, iniciativa o dictámenes, cons los actos que integran el procedimiento legislativo están plenamente vinculados entre sí y forma conjunto y, en segundo lugar, que se debe atender a una relación social que el legislador considere pruc



Ahora bien, respecto del segundo aspecto debe precisarse que a esta Suprema Corte de Justicia corresponde verificar la existencia formal de la motivación de la norma y no así la deficiencia o adecuación de la misma.

En este orden de ideas, si en el caso concreto del proceso legislativo que culminó con la reforma del artículo 334, fracción III, del Código Penal para el Distrito Federal impugnado, se precisó que la relación social que reclamaba correspondía al problema de salud pública que representa para el país las muertes de mujeres embarazadas por abortos ilegales, ello evidencia que la relación social a regular fue dicha práctica, es decir, la realización de abortos ilegales, y si en el dispositivo de mérito se despenaliza el aborto eugenésico en determinadas circunstancias, el procurador general, es inconcuso que tal norma tiende a impedir la práctica del aborto, aunque sólo se refiera a los supuestos contemplados en el precepto y fracción correspondientes. Por tanto, es de estimar que la motivación analizada también se encuentra satisfecho al establecerse en el multicitado numeral uno que el cuerpo legislativo se pronunciara sobre el aspecto formal a cumplir, ya que se planteó un problema de aborto y se emitió a consideración del cuerpo legislativo una solución para ello.

No es obstáculo alguno para lo anterior, que durante dicho proceso legislativo se aludiera o no específicamente al aborto eugenésico, atendiendo a que como quedó evidenciado, la relación social a regular fue la práctica del aborto.

Tampoco constituye obstáculo alguno para considerar satisfecho el requisito de motivación analizado por el procurador, relativo a que del análisis del texto de la norma impugnada se desprende que ésta no brinda certeza sobre los casos que comprende, ya que los supuestos a que se refiere son "simples posibilidades de aborto", lo que constituye una contradicción en el dictamen relativo, al señalarse que el eje central de la reforma lo constituye el derecho de la mujer embarazada y, posteriormente indicarse que tal reforma permite proteger, entre otros, el derecho de un ser por nacer, a nacer sano y bien dotado biológicamente para su posterior desarrollo, la aludida certeza jurídica no incide para poder considerar motivada la norma de que se trata, al referirse a una práctica diversa.

Siendo inexistente la contradicción indicada, ya que aun cuando el eje central de la reforma lo constituye el derecho de vida y salud de la mujer embarazada, ello no impide que tal reforma permita proteger, como se establece en las cuestiones, el derecho de un ser por nacer en la forma con antelación precisada.

En consecuencia, es infundado el argumento relativo, en el sentido de que la reforma que culminó con el artículo 334, fracción III, no cumple con el requisito de motivación a que se refiere el numeral 16 del artículo 14 de la Constitución Federal de la República.

Por otra parte, el segundo de los argumentos de inconstitucionalidad se apoya en que la fracción materia de la reforma vulnera el principio de certeza en materia penal, consignado en el artículo 14 de la Norma Fundamental, cuyo último párrafo establece: "... En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por analogía, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata."

Del precedente análisis del artículo 334, fracción III, del Código Penal para el Distrito Federal, se

evidente que en dicha fracción se contempla una disposición totalmente ajena al principio de certeza de que lo único que se determina es que reuniéndose los requisitos ahí especificados, no se impondrá las disposiciones relacionadas con el delito de aborto. Por consiguiente, es claro que a través de la c autoriza a imponer una pena por analogía o mayoría de razón, no decretada por una ley exactamente a que se trate.

Es conveniente precisar que, aun en el supuesto de considerar que la situación descrita debiera esta precisión, para poder llegar a concluir que se está en el caso de no imponer la pena correspondiente al estima que es inconcuso que en la fracción analizada se dan los elementos suficientes para deteri específico, si se llenaron los supuestos de la norma y que tratándose de situaciones futuras e incierta las autoridades que conozcan de los casos concretos determinar si se reunieron o no estos requisitos y llegara a la conclusión de que no se cumplieron éstos, lógicamente no se podría dejar de aplicar la san la ley, todo lo cual evidencia que la fracción multirreferida cuenta con los elementos suficientes aplicación.

En el tercero y último planteamiento, relativo al artículo 334, fracción III, del Código Penal para el argumenta que éste viola la garantía de igualdad contenida en el artículo 1o., la de respeto a la vida numerales 14 y 22, en relación con el 17, todos de la Constitución Federal, así como aquellos trata signados por México, en los cuales se establece la protección a la vida.

Ahora bien, para determinar si las normas cuya invalidez se demanda son o no contrarias a la Cons necesario que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determine inicialmente si la Constitución l derecho fundamental el derecho a la vida, para lo cual se analizarán los artículos 1o., 14 y 22 constitucio

Es primordial dejar sentado que el estudio de los conceptos de invalidez que se hacen valer, se h disposiciones constitucionales vigentes, a partir de las reformas y adiciones a la Constitución Feder Diario Oficial de la Federación el catorce de agosto de dos mil uno, aun cuando la presentac inconstitucionalidad fue anterior a dicha publicación, en tanto que dicha acción es un medio constitucionalidad de las normas generales, emitidas por alguno de los órganos que enuncia el artículo la Constitución Federal y, por ende, a nada práctico conduciría examinar la constitucionalidad d disposiciones que ya dejaron de tener vigencia.

El artículo 1o. constitucional dispone:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga es cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma est

"Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren a alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la eda

diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos de las personas."

El artículo antes transcrito contiene el principio de igualdad de todos los individuos que se encuentran en el territorio nacional, ya que les otorga el goce de los derechos que la Constitución consagra sin distinción de religión, sexo, etcétera, es decir, el alcance del derecho de igualdad consagrado en este precepto es para todo individuo, a todo ser humano.

De igual forma, prohíbe la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos y prohíbe todo tipo de discriminación contra la dignidad humana y menoscabe los derechos y libertades de las personas, así entonces, este artículo garantiza un derecho de igualdad para todos los gobernados.

Por su parte, el artículo 14 constitucional, en su segundo párrafo, dispone:

"Artículo 14. ...

"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino previo juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

El artículo transcrito en su parte conducente, contiene el derecho o garantía de audiencia. Este precepto comprende como derechos protegidos la vida, la libertad, las propiedades, las posesiones y los derechos. Los elementos del derecho constitucional de audiencia, el juicio ante los tribunales previamente establecidos, si bien sigan las formalidades esenciales del procedimiento.

De igual manera, de este precepto se desprende que la Constitución Federal reconoce como derecho fundamental, entre otros, el derecho a la vida, y es tajante al disponer expresamente que nadie puede ser privado de la vida sin previo juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Así es, el artículo 14 constitucional reconoce como derecho fundamental inherente a todo ser humano el derecho a la vida y protege este derecho de manera general, es decir, protege toda manifestación de vida independientemente del proceso biológico en el que se encuentre.

Por su parte, el artículo 22 de la Constitución Federal, en su cuarto párrafo, prevé:

"Artículo 22. ...

"Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo se aplicará a los traidores a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o venta

plagiario, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar."

Del artículo transcrito se desprende que nuestra Constitución Federal permite que se imponga la determinados casos.

No obstante lo anterior, dicho mandamiento se debe interpretar de manera excepcional; ello encuentra locución "podrá", gramaticalmente entraña la facultad para hacer alguna cosa, por lo que es atendiendo a dicho dispositivo constitucional la imposición de la pena de muerte, o bien, la únicamente puede ser concebida de manera excepcional, siempre y cuando se cumplan los requisitos artículo 14 constitucional, en el caso de la comisión de alguno de los delitos que están contemplados artículo 22, los cuales son: traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevos ventaja, al incendiario, al plagiario, al salteador de caminos, al pirata y, finalmente, a los reos de delito militar.

Fuera de los casos mencionados anteriormente, nuestra Constitución no contempla otra causa por la de la vida a alguien.

De lo anterior se infiere que la teleología constitucional consiste en que la pena de muerte es de aplicación que únicamente se podrá aplicar cuando se esté ante alguno de los casos que señala el catálogo cerrado Constitución Federal en el cuarto párrafo del citado numeral, sin posibilidad de extensión a casos distintos.

Este numeral nos confirma que nuestra Constitución Federal protege como derecho fundamental la que, tal como se señaló, la Constitución permite que se aplique la pena de muerte únicamente en caso por lo que si esta pena se encuentra limitada, es claro que el valor fundamental que es la vida, se encuentra nuestra Constitución Federal.

Así entonces, el artículo 22 constitucional, al prohibir la pena de muerte, reitera el criterio que so constitucional referente a la protección de la vida.

Por tanto, de un análisis integral de todos los artículos señalados con anterioridad, es válido que Constitución Federal protege el derecho a la vida de todas las personas, pues contempla a la vida fundamental inherente a todo ser humano, ya que es un derecho supremo del ser humano, sin existencia y el disfrute de los demás derechos.

Por lo que se refiere al artículo 17 constitucional, la parte actora argumenta en sus conceptos de inva debe velar por el orden público y respeto de todos y cada uno de los derechos otorgados por la Co entre ellos, el derecho a la vida, sin embargo, del análisis del artículo 17 no se aprecia que este nur protección del derecho a la vida.

Una vez determinado que la Constitución Federal sí protege el derecho a la vida, es pertinente

Constitución protege la vida humana desde el momento de su concepción.

Al respecto, el artículo 4o. constitucional dispone:

"Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de

"Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

"Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades de los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

"Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y recursos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

"Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y recreación apropiada para su desarrollo integral.

"Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá los recursos necesarios para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

"El Estado otorgará facilidades a los particulares para que se coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

El artículo transcrito consta de varios ordenamientos relativos a:

- a) La igualdad jurídica entre el varón y la mujer;
- b) La protección y fomento del núcleo familiar y la paternidad responsable;
- c) El derecho que todas las personas tienen para decidir libremente sobre el número y espaciamiento de sus hijos;
- d) La responsabilidad de los padres y el apoyo institucional para la satisfacción de las necesidades y derechos fundamentales de la niñez;
- e) La protección de la salud; y,
- f) El derecho de todas las personas a tener una vivienda digna.

En general, el contenido de este precepto constitucional es un marco de seguridad para la familia y la sociedad, ya que comprende el bienestar físico y mental del ser humano y la asistencia para su adecuado mejoramiento de su calidad de vida consagrando derechos de igualdad, de salud, de vivienda, de alimentación y de trabajo.

De lo anterior se desprende que la teleología de este artículo, es la procuración de la salud y el bienestar humanos y ello se confirma con la exposición de motivos y con los dictámenes de las Cámaras de Diputados que dieron origen a las reformas y adiciones al artículo 4o. constitucional, de fecha trece de noviembre de novecientos ochenta y tres, las que en sus partes conducentes señalan:

Exposición de motivos.

"... Por ello, los gobiernos de la Revolución han estado atentos a destinar a la salud, los mayores recursos y esfuerzos para continuar la tarea permanente de modernizar la legislación sanitaria. La rica y vasta legislación que se ha promulgado que inicialmente no eran contempladas por la norma sanitaria, como son la prevención de invalidez y de discapacitados, disposición de órganos, tejidos y cadáveres; control de alimentos, bebidas y medicamentos; psicotrópicos; protección de la salud de la niñez y de los ancianos; mejoramiento y cuidado del medio ambiente, etcétera, etcétera.

"... es necesario elevar al rango del derecho a la protección de la salud, consagrándolo en el artículo 4o. de la Constitución Magna como una nueva garantía social.

"Por sucesivas reformas y adiciones, el artículo 4o. de nuestra Carta Magna contiene derechos y principios de trascendencia para el bienestar de la familia: la igualdad del hombre y la mujer; la organización y desarrollo de la paternidad responsable, el fomento de la planificación familiar libre e informada; el derecho del menor a la salud mental y a su subsistencia básica, y la correlativa responsabilidad del Estado. ..."

Dictamen de la Cámara de Senadores.

"... Por otra parte, nuestra Constitución, por primera vez en el devenir histórico-constitucional del mundo, ha articulado preceptos de carácter social, tendientes a brindar tutela, protección y auxilio a los sectores económicamente débiles, a los trabajadores y campesinos que, con su labor callada y eficaz, han propiciado el progreso de México. Asimismo, en nuestra Constitución se contienen disposiciones para atender a los niños, niñas, adolescentes, jóvenes, ancianos, discapacitados, enfermos, etcétera, etcétera.

"...

"Preocupación constante de los mexicanos ha sido atender correctamente la necesaria salud de los miembros de la comunidad, para que puedan desarrollar plenamente sus facultades físicas e intelectuales, para que puedan realizar sus actividades con entera capacidad y entusiasmo, para que la vida no constituya un sufrimiento, sino una serie de funciones intensas y fructíferas tanto para lograr bienestar material como satisfacciones de índole espiritual, para propiciar y estimular la plena expansión de la persona humana.

" ...

"De esta forma, como garantías sociales de salud de que gozan los mexicanos, entre otras, encontramos que tienen los patrones de observar los preceptos legales sobre higiene y seguridad para prevenir accidentes que éste se verifique con las mayores garantías para la salud y la vida de los trabajadores; el establecimiento del Seguro Social para atender los requerimientos de la salud y, básicamente, su quebrantamiento; los seguros de invalidez, de vida y de cesación involuntaria del trabajo; el deber que tienen las sociedades de la construcción de casas baratas e higiénicas; la responsabilidad patronal de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales; las aportaciones para el fondo nacional de la vivienda; la debida atención a la mujer embarazada, pretendiendo con esto no sólo velar por su salud propia, sino también por la del feto. De esta manera, desde antes de su nacimiento goza de la protección del derecho y del Estado.

" ...

"Otra disposición constitucional referida a cuestiones de salud es el artículo 4o., fundamentalmente para preservar el desarrollo de la familia y porque señala el deber de los progenitores de preservar el desarrollo de los menores a atender sus necesidades y, muy especialmente, su salud tanto física como mental.

" ...

"El artículo 4o. constitucional así adicionado se constituirá indudablemente, en la medida en que tienda a proteger a la parte más sensible de la sociedad, la familia, la niñez y los beneficios fundamentales para la vida digna en un verdadero catálogo trascendente de los mínimos de bienestar elevados a la máxima jerarquía jurídica. Dictamen de la Cámara de Diputados.

"... La salud se define como un estado de completo bienestar físico, mental y social y no solamente como la ausencia de enfermedad. Disfrutar del nivel más alto de salud posible debe constituir uno de los derechos fundamentales del mexicano sin distinción alguna.

" ...

"El derecho a la protección de la salud debe alcanzar por igual, desde el momento de la gestación, tanto al feto como al hijo. Sin importar sexo, tanto al joven como al anciano, del inicio al término de la vida, no sólo sino haciéndola más grata dándole mayor calidad, haciéndola más digna de ser vivida. ..."

De lo anterior se desprende que este precepto constitucional considera de fundamental importancia la protección de la salud de los seres humanos, buscando con ello el pleno desarrollo y bienestar de la sociedad en general. Este precepto también protege la salud del producto de la concepción, tal y como se señala en la exposición de motivos de los dictámenes antes transcritos.

Por su parte, el artículo 123, apartado A, en sus fracciones V y XV, y apartado B, en su fracción XI, inciso

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverá la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.

"El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las que serán:

"A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo será:

"...

"V. Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y sigan afectando su salud para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un descanso de seis semanas antes y seis semanas posteriores al parto y seis semanas posteriores al mismo, debiendo percibir su salario íntegro durante el mismo, conservando su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el periodo de los descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para alimentar a sus hijos;

"...

"XV. El patrón estará obligado a observar, de acuerdo con la naturaleza de su negociación, los preceptos de higiene y seguridad en las instalaciones de su establecimiento, y a adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera el trabajo que ofrezca mayor garantía para la salud y la vida de los trabajadores, y del producto de la concepción, cuando las mujeres estén embarazadas. Las leyes contendrán, al efecto, las sanciones procedentes en cada caso;

"...

"B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

"...

"XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

"...

"c) Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y sigan afectando su salud para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes y dos meses después del parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro durante el mismo, conservando su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el periodo de la lactancia, gozarán de un descanso de media hora por día para alimentar a sus hijos;



descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfruta de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles."

Este artículo tiene un contenido social, ya que establece el derecho de todas las personas para tener un trabajo socialmente útil.

Con este precepto se corrobora la igualdad entre el varón y la mujer, que contempla el artículo 4o. constitucional, en el que tanto los hombres como las mujeres tienen derecho a tener un trabajo digno, sin limitación alguna por razón de sexo. Al contemplarse así por la Constitución Federal, la igualdad entre el varón y la mujer para poder tener un trabajo socialmente útil, el artículo 123 constitucional en su apartado A regula las relaciones entre los patrones y los trabajadores y señala en su fracción XV la única distinción válida que hay entre los derechos de la mujer y el hombre, que a la mujer le otorga la protección a la maternidad, protegiendo así la salud de la mujer como la del niño desde la concepción.

Asimismo, este precepto, en su fracción V del apartado A, así como en la fracción XI, inciso c), del apartado B, establece el derecho de que las mujeres, durante el embarazo, no realicen trabajos que exijan un esfuerzo considerable y que constituyan un peligro para su salud en relación con la gestación. De igual manera, también señalan que la mujer gozará de un forzosamente de un descanso de seis semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y de seis semanas posteriores al mismo y que disfrutarán de asistencia médica y obstétrica.

De lo anterior se aprecia que este precepto protege la salud de la madre, pero dada la vinculación existente entre el derecho de la madre al producto de la concepción, también atiende a la protección de la vida de dicho producto. Esta protección es la que se señaló anteriormente en el estudio relativo al artículo 4o. constitucional.

Ahora bien, de modo directo y explícito, la protección del producto de la concepción se consigna en la fracción XV del apartado A del precepto que se estudia, porque en él se señala que el patrón está obligado a adoptar los preceptos de higiene y seguridad en las instalaciones de su establecimiento y a adoptar las medidas necesarias para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar el trabajo de modo que resulte la mayor garantía para la salud de la vida de los trabajadores y del producto de la concepción, en especial en el caso de mujeres embarazadas.

Todo lo anterior se corrobora con la exposición de motivos de la reforma a los artículos 4o. y 123 constitucional, de treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, la cual, en su parte conducente, señala:

"... A casi cincuenta años del establecimiento de las garantías sociales contenidas en el artículo 4o. constitucional, la evolución del país ha dado un nuevo contenido al concepto de bienestar y la dinámica propia del derecho del trabajo, en consecuencia, a remodelar en nuestra Ley Suprema determinados preceptos fundamentales que ordenan el trabajo. Los principios y las disposiciones de la ley deben adecuarse a las nuevas necesidades y requerimientos del desarrollo, particularmente ahora, en relación con la equiparación jurídica entre el hombre y la mujer, con la incorporación de ésta a las grandes tareas nacionales.

"...

"Es llegado entonces el momento en que, tanto por merecimiento propio, como por un loable sentido de equidad que la mujer mexicana ha manifestado reiteradamente, su acceso y libertad de empleo deban considerarse como casos, en un plano equiparable al del varón. Tal equiparación, constituye, por lo demás, una de las aplicaciones del gran principio general contenido en el nuevo artículo 4o., que en esta iniciativa he planteado, en materia de soberanía. En las circunstancias actuales de nuestro avance social, la única diferencia que puede establecerse entre los derechos de la mujer y del varón, será aquella que se derive de la protección social a la maternidad y a la salud de la mujer y del producto en los periodos de gestación y la lactancia.

"...

"En virtud de las consideraciones anteriores, la presente iniciativa plantea sendas reformas a los artículos 123 y 133 de la Constitución Federal, guiadas por el propósito de abrir a la mujer, con máxima amplitud, el acceso al empleo como por el objetivo de proteger al producto de la concepción y establecer, en suma, condiciones favorables para el desarrollo de la unidad familiar. ..."

De lo anterior, es claro que el producto de la concepción sí se encuentra protegido constitucionalmente.

Ahora bien, de un análisis integral de todos los artículos señalados con anterioridad, se desprende que la Constitución Federal sí protege la vida humana y de igual forma protege al producto de la concepción, ya que éste es una manifestación de la vida humana independientemente del proceso biológico en el que se encuentra.

Por otro lado, el artículo 133 de la Constitución Federal, en la parte que interesa, dispone:

"Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que se celebren de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión."

De dicho precepto se desprende que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano de la Constitución Federal y, por tanto, su observancia es obligatoria, por lo que se deben respetar las disposiciones contenidas en los mismos.

Lo anterior es así, porque los tratados internacionales son compromisos asumidos por el Estado mexicano que comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional, por tanto, su acatamiento resulta obligatorio.

Al respecto, en el Diario Oficial de la Federación de veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno, publicada la "Convención sobre los Derechos del Niño", especificándose en la parte inicial del decreto que la citada convención fue aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el diecinueve de enero de mil novecientos noventa, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y uno.

Esta convención en sus artículos primero, segundo y sexto señala:

"Artículo 1o. Para los efectos de la presente convención se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad."

"Artículo 2o. 1. Los Estados partes respetarán los derechos enunciados en la presente convención y aplicarán a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición social, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes."

"2. Los Estados partes tomarán las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres o de sus tutores o de sus familiares."

"Artículo 6o. 1. Los Estados partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.

"2. Los Estados partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño."

Ahora bien, en el preámbulo de la convención se señala en una de sus partes:

"... Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño 'el niño, por su naturaleza física y mental, necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento'."

La relación entre el texto de la convención y su preámbulo deriva de la aplicación de la "Convención sobre el Derecho de los Tratados" de la que México fue Estado parte, ya que en su artículo 31, en el punto relativo a la interpretación de un tratado, el preámbulo del mismo debe ser considerado como parte integrante del texto del tratado.

De lo anterior se desprende que la "Convención sobre los Derechos del Niño", incluyendo su preámbulo, reconoce que el niño tiene el derecho intrínseco a la vida y que por su falta de madurez tanto física como mental, necesita protección y cuidados especiales tanto antes como después del nacimiento.

Así entonces, este tratado internacional protege la vida del niño tanto antes como después del nacimiento. Por lo tanto, es válido concluir que protege al producto de la concepción y, al tratarse de un instrumento internacional, sus disposiciones son de observancia obligatoria, como se señala en el artículo 133 de la Constitución Federal.

De igual forma, en el Diario Oficial de la Federación de veinte de mayo de mil novecientos ochenta y tres se publicó el "Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos", especificándose en la parte promulgatoria que el citado pacto fue aprobado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el diecinueve de diciembre de mil novecientos ochenta, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de diciembre de mil novecientos ochenta.

mil novecientos ochenta y uno. Este pacto en su artículo sexto señala:

"Artículo 6o. 1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido y no podrá ser privado de la vida arbitrariamente."

Así entonces, este tratado internacional protege el derecho a la vida, ya que lo considera como un derecho de la persona humana.

Todo lo expresado con anterioridad se confirma con lo dispuesto por determinadas leyes secundarias y locales, tales como el Código Penal Federal, el Código Penal para el Distrito Federal, el Código Civil para el Distrito Federal.

El Código Penal Federal y el Código Penal para el Distrito Federal regulan, dentro del título relativo a la vida y la integridad corporal, el delito de aborto, ambos en su artículo 329 establecen la figura delictiva de aborto, el bien jurídico protegido es la vida humana en el plano de su gestación fisiológica. Dicho artículo dice:

"Artículo 329. Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez."

Del artículo transcrito se aprecia que el concebido se encuentra protegido por la ley, tan es así que señala que el aborto es un delito que atenta contra la vida.

Así es, los Códigos Penales establecen que el producto de la concepción "vive", porque a través del aborto se le causa la "muerte" y no puede darse muerte a alguien que no tiene vida.

De los citados Códigos Penales se puede deducir que consideran al producto de la concepción como un ser humano, porque a través del aborto se le causa la "muerte" y lógicamente no puede darse muerte a alguien que no tiene vida.

Por su parte, tanto el Código Civil Federal, como el Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 22 dicen:

"Artículo 22. La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tienen los efectos declarados en el presente código."

El artículo transcrito se refiere a la capacidad jurídica de las personas físicas, pero además establece la protección legal al producto de la concepción, ya que señala que desde que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley.

Lo anterior justifica que en materia civil sea válido que el concebido pueda ser designado heredero o legatario, como está dispuesto en los artículos 1314 y 2357 del Código Civil Federal, que establecen:

"Artículo 1314. Son incapaces de adquirir por testamento o por intestado, a causa de falta de personalidad, el concebido y el no nacido."

estén concebidos al tiempo de la muerte del autor de la herencia, o los concebidos cuando no sean viables, como lo dispone el artículo 337."

"Artículo 2357. Los no nacidos pueden adquirir por donación, con tal que hayan estado concebidos aquélla se hizo y sean viables conforme a lo dispuesto en el artículo 337."

Así entonces, puede concluirse que la protección de la vida del producto de la concepción se deriva tanto de las disposiciones constitucionales, de los tratados internacionales, así como de las leyes federales y locales a las que se ha recurrido y sin que la constitucionalidad de dichos dispositivos se hubiera planteado.

Debe precisarse que lo consignado en el artículo 334, fracción III, del Código Penal del Distrito Federal es una excepción al diverso 329 de dicha norma que establece el delito de aborto, pues en ella no se definen los supuestos que señala, deberá entenderse que no se cometió el delito de aborto; se limita a establecer que no se aplicará sanción.

Lo que la disposición en estudio pretende es que cuando una mujer embarazada afronta la existencia de dos médicos especialistas, en el sentido de que existe razón suficiente de que el producto presenta alteraciones congénitas y que las mismas pueden dar como resultado daños físicos o mentales de una gravedad tal que pone en riesgo la sobrevivencia del mismo, y decida dar su consentimiento para que se practique el aborto, si intervengan en la comisión del delito estarán ante la alternativa de que se les procese y condene por ello, pero que no se deberá aplicar sanción, dependiendo esa situación de que en la averiguación previa se establezca, fundada y motivadamente, si se cumplieron o no los requisitos señalados en la fracción. Al destacar que en esa peculiar, excepcional y dramática situación que contempla la disposición, si la mujer da su consentimiento para que se practique el aborto, y fundada y motivadamente se concluye que se llenaron los requisitos, no procederá sancionar a quienes hayan incurrido en la conducta delictiva.

No pasa inadvertido a esta Suprema Corte que el dispositivo cuya constitucionalidad se examina presenta una contradicción intrínseca que está en los límites del absurdo, puesto que establece, como un requisito para que se aplique la sanción, que la situación del producto de la concepción sea de que los daños físicos o mentales que se sufran como resultado de sus alteraciones genéticas o congénitas lo sean "al límite que puedan poner en riesgo la sobrevivencia del mismo", lo que daría lugar a que se produjera la muerte del producto. Dicho en forma sencilla: si el producto con las características tantas veces repetidas puede morir, puede provocársele la muerte, por lo que el razonamiento es inaceptable, pues ya se ha explicado que la disposición no establece que se deba sancionar al producto de la concepción, sino sólo que de haberse producido la muerte en esas condiciones y habiéndose cumplido los requisitos, no procederá imponer sanción.

Además, debe considerarse que la situación descrita por el precepto coloca a una mujer embarazada ante una de muy difícil decisión: la heroica de aceptar continuar con el embarazo y la de aceptar la interrupción del mismo, con la consecuencia de que es un delito y las consecuencias que de ello pueden seguirse. Si alguna mujer opta por interrumpir el embarazo, en la hipótesis de la fracción III, dará lugar a que se considere, según se establece, que no debe imponerse sanción a los que hayan participado en dicha interrupción, lo que significa que el le

Federal consideró que si una mujer a la que dos médicos especialistas le hacen un diagnóstico en el prueba, fundadamente, que el producto de la concepción (1) presenta alteraciones genéticas o congénitas que dar como resultado daños físicos o mentales y (3) que ello sea al límite que puedan poner en riesgo la vida del mismo, es posible que tome la decisión de dar su consentimiento de que se interrumpa el embarazo. La muerte del producto de la concepción, lo que debe apreciarse para concluir que no cabe imponer las sanciones previstas para el delito de aborto cometido.

Por razones similares debe considerarse que no se transgrede la garantía de igualdad contenida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la repetida fracción III no autoriza la privación de la vida del producto de la concepción, sino sólo contempla la posibilidad de que, de producirse el acto delictivo y de cumplirse los requisitos previstos, se concluya que no debe aplicarse sanción. No se establece, en consecuencia, que los productos de la concepción, por sus características, se les pueda privar de la vida, lo que sí sería discriminatorio. Lo contemplado por la fracción es que de producirse el aborto (conducta tipificada como delito y, por lo tanto, prohibida expresamente por el artículo 329, previéndose las sanciones correspondientes en los artículos 330 y 331 de haberse cumplido los requisitos consignados en la fracción III del 334, aquéllas no podrán aplicarse.

Atento todo lo expuesto, se reconoce la validez del artículo 334, fracción III, del Código Penal para el Distrito Federal.

SEXTO. Puesto que de la votación del proyecto de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villar, relativo al artículo 131 bis del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, que proponía su modificación y su declaración de invalidez, aparece que el resultado de la misma fue de seis votos de los Ministros Azuela Güitrón, Díaz Romero, Aguinaco Alemán, Ortiz Mayagoitia y de la Ministra ponente, a favor del proyecto y de tres votos de los Ministros Castro y Castro, Gudiño Pelayo, Román Palacios, Silva Meza y presidente González Curiel, contra, procede desestimar la acción por las siguientes razones:

Ahora bien, el artículo 59 de la ley reglamentaria del artículo 105 de la Constitución, previene que: "En caso de que la inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este título (III), en las disposiciones contenidas en el título II.". El artículo 73 de este título señala: "Las sentencias se regirán por los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.". El artículo 41, en sus fracciones III y V, dispone: "Las sentencias contendrán: ... III. Las consideraciones que sustenten su sentido, así como los preceptos que en su caso se violados. ... V. Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de los actos generales o actos impugnados, y en su caso la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen.". Por otra parte, el artículo 72 del propio ordenamiento, establece: "La Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, si fueren aprobadas por al menos ocho votos. Si no se aprobaran por la mayoría indicada, el Tribunal Pleno desestimaré la acción y ordenará el archivo del asunto.". Esta disposición reproduce lo establecido por el párrafo quinto del artículo 105, II, de la Constitución, en el mismo sentido.

Del análisis concatenado de los dispositivos transcritos se sigue que al presentarse en el caso a analizar una resolución mayoritaria, en el sentido de la inconstitucionalidad del precepto, pero

mayoría exigida para invalidar la norma, debe hacerse, en un punto resolutivo de la sentencia, la declaración de desestimación de la acción, sirviendo estas consideraciones como sustento.

Debe añadirse que la disposición que se aplica tiene un claro apoyo constitucional derivado de los artículos 105 y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 105, fracción I y 135 de la Carta Fundamental.

El artículo 40, en la parte que interesa, señala que: "Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una forma de gobierno democrática ...". El artículo 133 consagra el principio de supremacía constitucional al determinar que: "Las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la Constitución celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión."

El artículo 135 regula lo relativo a las reformas de la Constitución, al prever que: "La presente Constitución puede ser reformada." y añade que "Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas y adiciones, y éstas sean aprobadas por la mayoría de las Legislaturas de los Estados.", así como que "El Congreso de la Unión y la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaración de aprobadas las adiciones o reformas."

Por otra parte, el artículo 105 de la propia Carta Fundamental establece como un mecanismo de defensa constitucional ante la Suprema Corte de Justicia, las acciones de inconstitucionalidad que podrán ser promovidas por las minorías parlamentarias de cuando menos el treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia asamblea, como aconteció en el caso de las reformas de 1992.

Finalmente, el artículo 122 citado regula el sistema jurídico-constitucional del Distrito Federal, especificando que las autoridades locales del mismo a la "Asamblea Legislativa" (párrafo segundo) la que estará integrada por los diputados electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, mediante el voto de los electores en una circunscripción plurinominal "en los términos que señalen esta Constitución y el Estatuto de la Ciudad de México".

De las diversas disposiciones mencionadas se pueden establecer las siguientes conclusiones:

I. El sistema jurídico mexicano reconoce como norma suprema del mismo a la Constitución. Todas las autoridades, los Poderes Federales, Estatales y del Distrito Federal deben ajustar sus actos a ellas.

II. La Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene la responsabilidad de velar por la constitucionalidad de los actos de las autoridades, entre otros procesos, en la acción de inconstitucionalidad.

III. La función de la Suprema Corte, en el supuesto señalado, radica en cotejar el acto de la autoridad con las disposiciones constitucionales aplicables, para determinar si se ajusta a ellas.

IV. La Suprema Corte, en el ejercicio de su función de control constitucional, debe ajustarse a las disposiciones vigentes de la Constitución. Apartarse de la Constitución implicaría atentar contra su propia Constitución establece algún principio que por el transcurso del tiempo resulta anacrónico, no toca introducir su modificación, sino al órgano legislativo correspondiente (Poder Constituyente Pe identificado como Órgano Reformador de la Constitución).

V. Los órganos legislativos, entre ellos la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, al emitir sus leyes c Constitución.

VI. Si una minoría de cuando menos el 33% considera que la ley aprobada es violatoria de la Constituc a la Suprema Corte en vía de acción de inconstitucionalidad.

VII. La Suprema Corte de Justicia, al resolver la cuestión, con la mayor amplitud en el análisis del tem amplia suplencia de la queja (salvo en acciones de inconstitucionalidad en materia electoral), deberá c la violación pretendida.

VIII. Conforme a lo anterior, debe concluirse que el principio consagrado en la Constitución en cuant que cuando menos sean ocho Ministros los que voten en el sentido de que se da la inconstitucion responde con claridad al sistema constitucional descrito. Por una parte, la aprobación de la norma der mayoritaria del cuerpo legislativo respectivo. Si el principio de supremacía constitucional, establecido e la Constitución, obliga a los legisladores a que las normas que aprueban sean conformes con la misma ante toda disposición emanada de un cuerpo legislativo, se presuma su constitucionalidad. Ahora bier ese cuerpo legislativo, que sea cuando menos del treinta y tres por ciento, considera que se violentó la mayoría, podrá ejercer la acción de inconstitucionalidad ante el Órgano Supremo del Poder Judicial encargado de velar por el respeto al orden constitucional. Se trata, por consiguiente, de someter a un técnico-profesional, lo decidido por una mayoría simple por un órgano de carácter político, emana popular. La minoría calificada señalada, también respaldada en su representación popular de cuando r por ciento -podría ser de cuarenta y nueve por ciento-, tiene el derecho constitucional previsto en e Carta Fundamental, de acudir ante la Suprema Corte para promover la acción. Pero con la misma cohe serán necesarios ocho votos para que se haga la declaración respectiva. De no alcanzarse ese número inconstitucionalidad, el Tribunal Pleno desestimaré la acción ejercida y ordenará el archivo del expedi diferencia a los casos en que, por mayoría simple (mitad más uno), se considere constitucional la estime inconstitucional, cumpliéndose el requisito de la votación calificada descrita, pues en estos sup considerativa del proyecto, habrá un pronunciamiento sobre la constitucionalidad o inconstitució dándose lugar a tesis aislada, si no se alcanzaron los ocho votos declarando la constitucionalidad, o a t cuando la votación llega a ser de ocho o más votos en uno u otro sentido, de conformidad con lo dispu 43 de la ley reglamentaria del artículo 105 constitucional, en el sentido de que: "Las razones considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos para las Salas, Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, tribunales militares, del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean éstos fe



Como se ve, la lógica del sistema no se limita a la declaración de constitucionalidad por inconstitucionalidad por mayoría calificada o de insubsistencia de la acción cuando no se llega a la mayoría calificada. Comprende las consideraciones en que se sustentan las conclusiones. Si se coincide con la constitucionalidad por mayoría del cuerpo legislativo, y según sea la votación, simple o calificada, habrá el respaldo jurídico al voto aislado o jurisprudencial del Órgano Supremo técnico-jurídico, encargado constitucionalmente de velar por el orden emanado de la Constitución.

En cambio, si existiendo mayoría, pero menos de ocho votos en el sentido de que la norma es inconstitucional, se dará la declaración plenaria de la insubsistencia de la acción sin ningún respaldo de tesis jurídica constitucional a la que implícitamente se llega, al respetarse la validez de la norma impugnada por la regla técnica que salvaguarda la presunción respectiva en cuanto a que el órgano legislativo se ajustó a la Constitución. Que a ello se haya llegado por falta de la votación calificada se refleja en la ausencia de argumentos de la Suprema Corte que respalden y fortalezcan lo establecido por la legislatura. De acuerdo con el sistema de votación también lógico que en el supuesto de declaración de desestimación de la acción de inconstitucionalidad, el pronunciamiento sobre el tema relativo de la Suprema Corte, sí podrán redactarse votos de los Ministros de mayoría calificada y de los de minoría que den los argumentos que respaldaron su opinión.

Por todo lo expuesto, debe concluirse que en relación con el artículo 131 bis del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, este Pleno, en estricto acatamiento del artículo 72 de la ley reglamentaria de la Constitución, debe desestimar la acción ejercida y ordenar el archivo del asunto.

Por todas las consideraciones contenidas en éste y en los anteriores considerandos y con fundamento en los artículos 105, fracción III, de la Constitución; 39, 40, 41, 43, 59, 71, 72 y 73 de su ley reglamentaria,

PRIMERO.-Por lo que toca a la acción de inconstitucionalidad relativa al artículo 131 bis del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, se desestima y se ordena el archivo del asunto, en los términos del último considerando.

SEGUNDO.-En cuanto al artículo 334, fracción III, del Código Penal del Distrito Federal, se reconoce su constitucionalidad con lo expuesto en el considerando quinto de esta resolución.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Pleno, conforme a la votación de los señores Ministros de mayoría calificada se indica:

Por mayoría de siete votos de los señores Ministros Azuela Güitrón, Castro y Castro, Gudiño Pelayo y Sánchez Cordero, Silva Meza y presidente Góngora Pimentel se resolvió que es constitucional la fracción III del Código Penal para el Distrito Federal impugnado; los señores Ministros Aguirre Anguiano, Díaz Alemán y Ortiz Mayagoitia votaron en contra y manifestaron que formularán voto de minoría; el señor Aguirre Anguiano expresó que, además, formulará voto particular en relación con la certeza jurídica, y los señores Gudiño Pelayo y Azuela Güitrón anunciaron que formularán voto concurrente.

En consecuencia, el señor Ministro presidente Genaro David Góngora Pimentel manifestó: "Se de artículo 334, fracción III, del Código Penal para el Distrito Federal reformado por decreto publicado agosto de dos mil en la Gaceta Oficial del Distrito Federal".

Los señores Ministros Aguirre Anguiano, Azuela Güitrón, Díaz Romero, Aguinaco Alemán, Ortiz M Cordero votaron a favor de la inconstitucionalidad del artículo 131 bis del Código de Procedimier Distrito Federal impugnado; y los señores Ministros Castro y Castro, Gudiño Pelayo, Román Pa presidente Góngora Pimentel votaron en contra. El señor Ministro presidente Góngora Pimentel razo voto; los señores Ministros Aguirre Anguiano, Azuela Güitrón, Díaz Romero, Aguinaco Alemán manifestaron que formularán voto particular conjunto, y la señora Ministra ponente Sánchez Cord considerando sexto de su proyecto constituirá su voto particular; los señores Ministros Castro y Cas Román Palacios, Silva Meza y presidente Góngora Pimentel manifestaron que formularán voto de minor

En virtud de que la declaración de invalidez de la norma impugnada no obtuvo los ocho votos necesar el artículo 105, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexic Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, el Tribunal Pleno dese inconstitucionalidad y ordenó su archivo, en relación con el artículo 131 bis del Código de Procedimier Distrito Federal.

Dada la conformidad de la señora Ministra ponente Sánchez Cordero para formular el engrose de la correspondiente, se le confirió ese encargo. Se dio cuenta con el mismo y fue aprobado por unanimidad

Nota: Los rubros a los que se alude al inicio de esta ejecutoria corresponden a las tesis P. VII/2002, I 14/2002, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X páginas 417, 419 y 588, respectivamente.

De la presente ejecutoria también derivaron las tesis P. VIII/2002, P. IX/2002, P./J. 10/2002, P./J. 12/20 P./J. 11/2002, que aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Nover febrero de 2002, páginas 415, la primera y la segunda, y 416, 418, 589 y 592, respectivamente, la rubros: "ABORTO. EL ARTÍCULO 334, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL IMPOSICIÓN DE UNA PENA POR ANALOGÍA O MAYORÍA DE RAZÓN.", "ABORTO. EL ARTÍCULO 334, CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE IGUALDAD, PUES NO PRIVA DE LA VIDA AL PRODUCTO DE LA CONCEPCIÓN.", "ABORTO. LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO III, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, CONSTITUYE UNA EXCUSA ABSOLUTO INCONSTITUCIONALIDAD. EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE SE HAGAN VALER DEB LUZ DE LAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL VIGENTES AL MOMENTO DE RESOLVER.", "D SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL." y "EXCUSAS ABSOLUTORIAS Y EXCLUYENTES DE RESP DIFERENCIAS."

---

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: PINO SUÁREZ 2, COLONIA  
CENTRO, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, C.P. 06065, MÉXICO, D.F.

